



## JUZGADO 25 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Diez (10) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Auto Interlocutorio N° 130

Medio de control	Ejecutivo
Demandante	Julián Andrés Agudelo Valencia
Demandado	ESE Hospital San Fernando de Amagá
Radicado	05001 33 33 025 2022 00050 00
Asunto	Niega mandamiento ejecutivo

Procede el despacho a resolver si libra o no mandamiento de pago solicitado por Julián Andrés Agudelo Valencia en contra de la ESE Hospital San Fernando de Amagá.

### 1. ANTECEDENTES

Mediante demanda ejecutiva radicada ante los jueces administrativos, se pretende que por este despacho se libere mandamiento de pago con base en el contrato de prestación de servicios 014-19 del 14 de marzo de 2019 a favor del señor Julián Andrés Agudelo Valencia y a cargo de la ESE Hospital San Fernando de Amagá.

Procede con lo anterior a resolver el juzgado lo pertinente en el presente evento.

### 2. CONSIDERACIONES

Conforme con el artículo 104 numeral 6 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo esta jurisdicción es competente para conocer de *“Los ejecutivos derivados de ... los originados en los contratos celebrados por esas entidades”*, norma que se complementa con lo dispuesto en los artículos 156-9 y 297-3 de la Ley 1437 de 2011, así como lo correspondiente en la Ley 1564 de 2012.

Ahora, si bien los contratos pueden eventualmente prestar mérito ejecutivo y en la ejecución del contrato expedirse actos jurídicos que con el contrato constituyan un título ejecutivo complejo, en todo caso, será siempre necesario que se cumplan unos requisitos formales para considerarse que existe un título ejecutivo, para lo cual deberá indicarse que por regla general la obligación tendrá que ser clara, expresa y exigible, con la eventualidad consideración de que la obligación a cargo del deudor y a favor del acreedor existe.

En ese orden de ideas se ha tenido que los contratos en esta jurisdicción constituyen por lo general títulos ejecutivos complejos y por tanto no basta la existencia del contrato y la simple afirmación de incumplimiento para establecerse el título ejecutivo, encontrando el despacho que en la presente demanda no se cumplen con los requisitos para considerar que se esté conformando el título ejecutivo complejo.

Solo por dar unos ejemplos, el contrato no está acompañado del certificado de existencia y representación legal o acto de creación para acreditar que quien suscribe el mismo es el representante legal de la entidad y por tanto el facultado para obligarla.

Tampoco existe un documento -acto administrativo- en el que se acepte la obligación a cargo de la entidad y a favor del demandante-, por cuanto el documento que se anexa como oficio por el cual se responde una petición, está suscrito por quien se dice es el representante legal de la entidad, pero este corresponde a otra persona diferente a quien suscribe el contrato, faltando igualmente el certificado de existencia y representación o acto de creación que acredite y permita sustentar la competencia de este para aceptar la supuesta obligación.

De otro lado en la cláusula cuarta, se estableció como forma de pago dentro del procedimiento para el reconocimiento que “previa entrega de informes de actividades, recibidos a satisfacción por parte del supervisor del contrato y constancia de pago de los aportes correspondientes al sistema de seguridad social integral”; sin embargo, no hay nombramiento o designación del supervisor, no es posible identificar el supervisor del contrato, si los informes fueron cumplidos frente a este, si el supervisor dio el visto bueno y si dicho trámite es validado por quien se haya designado como supervisor para el pago.

En conclusión, la ejecución de obligaciones cuyo título se base en un contrato constituye una actividad compleja que el juzgador debe valorar y revisar teniendo en cuenta los requisitos particulares del caso, así como de la obligación, que para el caso no se evidencian, advirtiéndose que el hecho que incluso se acredite el incumplimiento del pago o la deuda de honorarios o sumas dinerarias como contraprestación del contrato, no da lugar automáticamente a considerar la existencia de un título ejecutivo, existiendo para el trámite el ejercicio del medio de control de la controversia contractual en la cual se puede pretender la declaración del incumplimiento del contrato.

Por lo expuesto, el **Juzgado Veinticinco Administrativo del Circuito de Medellín,**

### **RESUELVE**

**Primero. NEGAR** el mandamiento de pago solicitado por el señor Julián Andrés Agudelo Valencia en contra y a cargo de la ESE Hospital San Fernando de Amagá.

**Segundo. ORDENAR** la devolución de los anexos sin necesidad de desglose.

**Tercero. RECONOCER** derecho de postulación al abogado Julián Andrés Agudelo Valencia TP. 166.105 del C Sup de la Judicatura.

**Cuarto. ARCHIVAR** la actuación, una vez en firme esta providencia,

## NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**NOTIFICACIÓN POR ESTADOS**  
**JUZGADO VEINTICINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLIN**  
En la fecha se notificó por **ESTADOS** el auto anterior.  
Medellín, 11 de marzo de 2022. Fijado a las 8.00 a.m.

Firmado Por:

Luz Myriam Sanchez Arboleda  
Juez Circuito  
Juzgado Administrativo  
Contencioso 025 Administrativa  
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e849a6b1f926e4a355de0744eb4553fb88f114e2fa7339253a275cddda2e41b7**

Documento generado en 10/03/2022 03:14:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



## JUZGADO 25 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Diez (10) de marzo de dos mil veintidós (2.022)  
Auto de Sustanciación No. 107

Medio de control	Reparación Directa
Demandante	Deinar Maria Machado Castro y Otros
Demandado	Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional
Radicado	N° 05001 33 33 025 2020 00340 00
Asunto	Requiere por respuesta a oficio

Revisado el expediente se observa que en respuesta al oficio 18 del 15 de febrero de 2022 a través del que se solicitaba al Juzgado Tercero Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de Medellín, copia íntegra del proceso penal, el cual se identifica con el CUI 050016000206201829549 y con número interno 2019224415, adelantado con ocasión de la muerte de SEBASTIAN FLOREZ MACHADO en contra de Luis Arley Pineda Rodríguez, el mencionado despacho dio respuesta el pasado 16 de febrero de la presente anualidad, señalando que el respectivo proceso había sido solicitado al centro de servicios<sup>1</sup>, sin que se tenga alguna otra información al respecto que dé cuenta del avance o no del trámite.

En consecuencia, se ordena a la secretaría solicitar nuevamente al citado Despacho, la prueba decretada.

### NOTIFÍQUESE

**NOTIFICACIÓN POR ESTADOS**  
**JUZGADO VEINTICINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLIN**  
En la fecha se notifica por **ESTADOS** el auto anterior.  
Medellín, 11 de marzo de 2.022. Fijado a las 8.00 a.m.

Firmado Por:

**Luz Myriam Sanchez Arboleda**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado Administrativo**

<sup>1</sup> Según archivo que hace parte del expediente electrónico denominado "37ConstanciaRespuestaOficio18JuzgadoTerceroPenalCircuitoFuncionesConocimientoMedellin

**Contencioso 025 Administrativa  
Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bb6ded7a3fa655a80d9871edb0f81fb2943b292c123d653bc49a12e251e66540**

Documento generado en 10/03/2022 03:14:12 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Diez (10) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Auto interlocutorio No. 059

Medio de control	Nulidad Simple
Demandante	Personería de la Estrella
Demandado	Municipio de la Estrella – Concejo de la Estrella
Radicado	N° 05001 33 33 025 <b>2021 00357 00</b>
Asunto	Resuelve solicitud medida cautelar

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la solicitud presentada por la Personería de la Estrella dentro del proceso de nulidad simple promovido en contra del Municipio de la Estrella – Concejo de la Estrella, con el fin de que se disponga la suspensión provisional del parágrafo 4 del artículo 1 del Acuerdo Municipal No. 002 del 03 de mayo de 2021.

### 1. ANTECEDENTES

La parte actora solicita con la demanda, que se decrete la suspensión provisional del parágrafo 4 del artículo 1 del Acuerdo Municipal No. 002 del 03 de mayo de 2021 que señala:

“ARTICULO 1°. ÁMBITO DE APLICACIÓN. Utilícese el Escudo del Municipio de La Estrella con la frase: MUNICIPIO DE LA ESTRELLA en la parte inferior de este como único logo institucional valido para las comunicaciones oficiales, divulgación de políticas, programas y proyectos y cualquier pieza grafica y/o elementos de trabajo del Municipio de La Estrella y entidades del sector descentralizado del orden municipal y adóptense los colores de la bandera del municipio como los únicos colores institucionales (...)

**Parágrafo 4: Aplíquese este acuerdo en lo pertinente para la imagen institucional de la Personería Municipal de La Estrella con la frase "PERSONERÍA LA ESTRELLA".**

#### 1.1 Argumentos de la parte demandante

La demandante remite a lo expuesto en los hechos de la demanda y los fundamentos expuestos en el acápite de “normas violadas y concepto de la violación.

A juicio de la actora, la disposición acusada contiene las causales de nulidad de: *“falta de competencia, falsa motivación e infracción de las normas en que debe fundarse el acto administrativo”*

Sostiene que el Concejo de la Estrella desconoció lo estatuido en el artículo 41, numeral 3° de la Ley 136 de 1994 que prohíbe a los Concejos Municipales "... Intervenir en asuntos que no sean de su competencia, ya sea por medio de acuerdos o de simples resoluciones", al igual que lo dispuesto en el artículo 121 de la Constitución Política de Colombia que predica el principio de legalidad de las actuaciones estatales, al prohibir a las autoridades del Estado el ejercicio de funciones distintas a las que le atribuyen la Constitución y la Ley y que Con la expedición del Acuerdo municipal 002 de 2021, el Concejo Municipal de La Estrella, está

desconociendo la autonomía administrativa y presupuestal que le otorga la ley 136 de 1994 a las Personerías Municipales.

Adicional a lo anterior, expone que la Personería Municipal, si bien estructuralmente puede ser ubicada en el orden territorial municipal, funcionalmente hace parte de Ministerio Público, y de ahí el origen y necesidad de que esa entidad cuente con autonomía administrativa y presupuestal, pues esta no debe confundirse con la administración, precisamente por ser órgano de control frente a la misma.

## **1.2. Respuesta de la parte demandada – Municipio de La Estrella**

La defensa del municipio de la Estrella se basa en que, revisado el Acuerdo demandado, no se halla en su parágrafo 4º norma o disposición que señale que la Personería Municipal deba y está obligada a utilizar los colores y demás distintivos del Municipio.

También argumentan que lo que se está disponiendo en el Acuerdo en todo el municipio, es el uso de los símbolos patrios que identifican a este y que constituyen la representación material de los valores comunes que identifican a la comunidad siderense, valores de los que por supuesto no puede ser ajena la Personería, pues hace parte de la institucionalidad del municipio y en nada el ente municipal, el Concejo, o el Alcalde están afectando la pregonada autonomía administrativa y presupuestal de que goza esa agencia del Ministerio Público.

Se indica además que el Concejo Municipal de La Estrella, al expedir el Acuerdo No. 002 del 3 de mayo de 2021, actuó conforme con las facultades constitucionales señaladas en el numeral 9º del artículo 313 superior, que indica, que le corresponde a los concejos: “...9. *Dictar las normas necesarias para el control, la preservación y defensa del patrimonio ecológico y cultural del municipio.*”. *Cursivas, negrillas y subrayas intencionadas*”.

Acorde a lo señalado, se explica que el Acuerdo municipal, al adoptar el escudo del municipio de La Estrella y los colores de la bandera como único icono institucional, lo que buscó es defender el patrimonio y salvaguardar la memoria histórica de los siderenses.

Concluye la intervención precisando que en esta etapa procesal, en donde se resuelve la solicitud de suspensión provisional de los actos demandados, no es posible arribar a una conclusión determinante respecto de los cargos de ilegalidad que se proponen en la demanda, tampoco de las pruebas que se acompañan con la solicitud se puede llegar a una conclusión definitiva que permita casi que resolver la litis antes de estudiarse de fondo el asunto y de evaluarse la prueba adosada con la demanda y con el escrito de contestación

## **2. CONSIDERACIONES**

En lo que tiene que ver con las medidas cautelares el artículo 229 del C.P.A.C.A., se refiere a las mismas indicando que aquellas son procedentes en los procesos declarativos al ser considerada necesarias para proteger y garantizar provisionalmente el objeto del proceso y la

efectividad de la sentencia, sin que ello implique prejuzgamiento. Por su parte el artículo 231 *ibídem*, señala que aquellas pueden ser de carácter preventivo, conservativo, anticipativo o de suspensión, citando las que pueden ser decretadas siempre que tengan relación directa y necesaria con las pretensiones de la demanda, señalando el mentado artículo lo siguiente:

*“ARTÍCULO 230. CONTENIDO Y ALCANCE DE LAS MEDIDAS CAUTELARES. Las medidas cautelares podrán ser preventivas, conservativas, anticipativas o de suspensión, y deberán tener relación directa y necesaria con las pretensiones de la demanda. Para el efecto, el Juez o Magistrado Ponente podrá decretar una o varias de las siguientes medidas:*

*1. Ordenar que se mantenga la situación, o que se restablezca al estado en que se encontraba antes de la conducta vulnerante o amenazante, cuando fuere posible.*

*2. Suspender un procedimiento o actuación administrativa, inclusive de carácter contractual. A esta medida solo acudirá el Juez o Magistrado Ponente cuando no exista otra posibilidad de conjurar o superar la situación que dé lugar a su adopción y, en todo caso, en cuanto ello fuere posible el Juez o Magistrado Ponente indicará las condiciones o señalará las pautas que deba observar la parte demandada para que pueda reanudar el procedimiento o actuación sobre la cual recaiga la medida.*

**3. Suspender provisionalmente los efectos de un acto administrativo**

*4. Ordenar la adopción de una decisión administrativa, o la realización o demolición de una obra con el objeto de evitar o prevenir un perjuicio o la agravación de sus efectos.*

*5. Impartir órdenes o imponerle a cualquiera de las partes del proceso obligaciones de hacer o no hacer.*

*PARÁGRAFO. Si la medida cautelar implica el ejercicio de una facultad que comporte elementos de índole discrecional, el Juez o Magistrado Ponente no podrá sustituir a la autoridad competente en la adopción de la decisión correspondiente, sino que deberá limitarse a ordenar su adopción dentro del plazo que fije para el efecto en atención a la urgencia o necesidad de la medida y siempre con arreglo a los límites y criterios establecidos para ello en el ordenamiento vigente.” (Negrilla fuera de texto)*

Así mismo el artículo 231 de la misma normativa, señala que la suspensión provisional de un acto administrativo puede proceder por violación de las disposiciones invocadas o del estudio de las pruebas allegadas, requisitos a partir de los cuales se puede adoptar la suspensión provisional del acto acusado, cuyo tenor literal expresa:

*“ARTÍCULO 231. REQUISITOS PARA DECRETAR LAS MEDIDAS CAUTELARES. Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo, la suspensión provisional de sus efectos procederá por violación de las disposiciones invocadas en la demanda o en la solicitud que se realice en escrito separado, **cuando tal violación surja del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud.** Cuando adicionalmente se pretenda el restablecimiento del derecho y la indemnización de perjuicios deberá probarse al menos sumariamente la existencia de los mismos. (...)”*

Al respecto, el Consejo de Estado ha señalado los requisitos para determinar la procedencia de una medida cautelar:

*“ (...) en cuanto a los criterios que debe seguir el juez contencioso administrativo para determinar la procedencia de una medida cautelar, es preciso reconocer que éste cuenta con un espacio de discrecionalidad a efectos de adoptar la medida solicitada así como de modular sus efectos en el caso concreto. En este contexto, debe el Juez abordarlo teniendo en cuenta el principio de proporcionalidad como, de hecho, lo da a entender, además de las exigencias constitucionales y convencionales, la normativa sobre las medidas cautelares al establecer como uno de los requisitos para el decreto de la cautela, en el artículo 231 CPACA que “el demandante haya presentado los documentos, informaciones, argumentos y justificaciones que permitan concluir, **mediante un juicio de ponderación de intereses**, que resultaría más gravoso para el interés público negar la medida cautelar que concederla<sup>1</sup>” (Negrillas fuera de texto)*

<sup>1</sup> CE 3, 29 may 2014, e 11001-03-26-000-2014-00034-00(50221), J. Santofimio



Sobre su finalidad, esta misma Corporación ha señalado<sup>2</sup>:

*“La suspensión provisional constituye un importante instrumento de naturaleza cautelar, temporal y accesoria, tendiente a **evitar que actos contrarios al ordenamiento jurídico continúen surtiendo efectos**, dada la presunción de legalidad que los acompaña, mientras se decide de fondo su constitucionalidad o legalidad en el proceso donde se hubiere decretado la medida, como producto de una solicitud fundamentada del impugnante, que en consideración del juzgador sea procedente en razón de la claridad de la infracción al principio de legalidad; en consecuencia, es presupuesto básico de la medida que el acto esté produciendo sus efectos jurídicos . En este sentido, su finalidad no es otra que la de evitar, transitoriamente, la aplicación del acto administrativo, en virtud de un análisis provisional del mismo, salvaguardando los intereses generales y el Estado de derecho. (...) se deducen como requisitos para la procedencia de dicha medida cautelar que: i) sea solicitada por el demandante, ii) exista una violación que “surja del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud” y iii) **si se trata del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, se acrediten, al menos de manera sumaria, los perjuicios que se alegan como causados por los actores.** [...] (Negritas fuera de texto)*

Precisada la normativa a considerar en la resolución de la medida cautelar, procede el Juzgado a resolver la misma.

### 3. Caso concreto.

En el presente proceso la solicitud de medida cautelar consiste en que se disponga la suspensión del parágrafo 4 del artículo 1 del Acuerdo Municipal No. 002 del 03 de mayo de 2021, por ser contrarias a las normas en que debían fundarse, haberse expedido sin competencia y falsa motivación, invocando como normas transgredidas los artículos 41 y 168 de la Ley 136 de 1994.

Ahora, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva es claro que para que proceda la suspensión de los actos administrativos, resulta menester acreditar que se quebrantan las normas superiores que se invocan en la demanda, lo que surgirá del estudio del acto demandado y su confrontación con aquellas o de la evidencia surgida con las pruebas aportadas.

De allí que lo que interesa al juzgado es analizar si existe una violación que “surja del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud, con el fin de evitar que actos contrarios al ordenamiento jurídico continúen surtiendo efectos, dada la presunción de legalidad que los acompaña, mientras se decide de fondo su constitucionalidad o legalidad en el proceso donde se hubiere decretado la medida.

En la demanda la actora si bien enlista las normas que considera transgredidas y dirige los cargos de nulidad hacia la falta de competencia, falsa motivación e infracción de las normas superiores, tal argumentación no es suficiente para decretar su suspensión provisional, toda vez que al revisar el acto censurado a la luz de las disposiciones quebrantadas no se advierte en esta etapa temprana del proceso como el parágrafo 4 del artículo 1 del Acuerdo Municipal

---

<sup>2</sup> CE 3, 12 Feb. 2016, e11001-03-26-000-2014-00101-00 (51754) A, C. Zambrano.

No. 002 del 03 de mayo de 2021, afecta la autonomía administrativa y presupuestal de la Personería de la Estrella, figuras que habrá que examinarse de manera más detallada junto con el soporte de todas las pruebas allegadas al proceso y cuyo escenario no puede ser otro que el de la sentencia.

De allí que frente a los cargos de nulidad sobre los que se edifica la demanda, esto es, desconocimiento de las normas en que debían fundarse, haberse expedido sin competencia y falsa motivación, la parte actora no logra dar cuenta de su configuración para sustentar la medida cautelar solicitada, y contrario a lo alegado en la demanda, la ilegalidad pretendida no se presenta de forma notoria ante el ejercicio de análisis y contraste con las normas invocadas como vulneradas.

Nótese como la actora remite en la solicitud de medida cautelar a *“lo expuesto en los hechos de la presente demanda y los fundamentos expuestos en el acápite anterior de “normas violadas y concepto de la violación”* sin embargo tales argumentos son insuficientes, pues no hay un ejercicio de confrontación entre el contenido del acto y las normas superiores invocadas, pues en dicho acápite solo se limita a hacer una definición conceptual sobre las personerías municipales según lo prescrito en el artículo 168 de la Ley 136 de 1994 y lo señalado por el Consejo de Estado - Sala de Consulta y Servicio Civil, en concepto del 19 de septiembre de 2017, bajo la Radicación número: 11001-03-06-000-2016-00223-00(2321) y siendo Consejero Ponente el Dr. ÓSCAR DARÍO AMAYA NAVAS.

De allí que no es claro en esta instancia procesal como el párrafo demandado atenta contra la autonomía administrativa y presupuestal de la personería de la Estrella, pues para ello deberá analizarse la definición que comprende dichas figuras y verificar si lo demandado efectivamente compromete dicha autonomía.

Es de precisar que por autonomía presupuestal la Sala de Consulta y Servicio Civil del Consejo de Estado en providencia con radicado 11001-03-06-000-2007-00042-00(1828) del 28 de junio de 2007 señaló:

*“Como se observa, el inciso tercero de esta última norma menciona a las **“Personerías Territoriales”**, expresión que comprende a las personerías distritales y a las municipales y en consecuencia, la ley orgánica de presupuesto reconoce a estos órganos, la autonomía presupuestal necesaria para el ejercicio independiente de su labor de control de la administración local y les confiere la categoría de ser una sección del presupuesto del respectivo distrito o municipio, con lo cual, además de la potestad de contratar y comprometer a nombre de la persona jurídica de la cual hacen parte (el distrito o el municipio), pueden válidamente ordenar el gasto respecto de las apropiaciones que han sido incorporadas en la Sección que les corresponde”.*

En consecuencia, la autonomía presupuestal es la capacidad que tiene dicha entidad para ejecutar el presupuesto de acuerdo con la política presupuestal; sin embargo, la actora no

arguye con suficiencia como se afecta su autonomía presupuestal con lo prescrito en el párrafo demandado.

Por su parte la autonomía administrativa según la Corte Constitucional<sup>3</sup> es la “*facultad de manejar los asuntos de su jurisdicción, tales como la organización de los servicios públicos, la administración de sus bienes y la solución de todos los problemas que surjan en desarrollo de sus actividades*” sin embargo no se justificó en el concepto de violación como se atenta contra la autonomía administrativa de la personería de la Estrella, con el párrafo de la norma demandada.

Acorde a lo dicho, es evidente que no surge de inmediato la violación que se alega en la solicitud de la medida cautelar, toda vez que los cargos endilgados exigen ser sometidos al debido debate procesal con la ritualidad de las etapas consagradas en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo CPACA, escenario en el que se recaudarán y valorarán todas las pruebas que sean aportadas, pedidas y decretadas durante las fases procesales que permitan al Juzgado tener los elementos suficientes de juicio que permitan al Juzgado tener los elementos suficientes de juicio para determinar la validez o no de los actos demandado.

En ese orden de ideas, ni las pruebas allegadas ni los argumentos expuestos dan cuenta de la abierta y flagrante violación de las disposiciones superiores alegadas, que evidencian la imperiosa expedición de la medida cautelar deprecada. Recuérdese que a la luz de la Ley 1437 de 2011, cuando se pretenda el decreto de una medida cautelar como la suspensión de los efectos de un acto administrativo, debe fundamentarse con suficiencia probatoria y argumentativa, tal como dispone el citado artículo 231 ibídem y como ha sostenido el Consejo de Estado:

*“La carga de argumentación y probatoria que debe asumir quien solicita la medida cautelar garantizan que el Juez tenga suficientes elementos de juicio para emprender esta valoración **sin tener que desplegar un esfuerzo analítico propio de la fase final del juicio ni renunciar ni relevarse del examen más profundo que debe preceder a la sentencia.**”<sup>4</sup> -Negrilla fuera del texto original-*

Carga que no se cumplió a cabalidad, lo que impide que en este momento procesal se pueda inferir una actuación abiertamente arbitraria, vertida en los actos acusados ya que a simple vista el Juzgado no observa así.

Es claro entonces que en el presente asunto se precisa examinar los hechos discutidos y las pruebas para poder decidir de fondo la controversia que se concretará en determinar si hay lugar a declarar la nulidad de los actos administrativos demandados, por lo que se denegará la suspensión provisional solicitada.

---

<sup>3</sup> C. Const. Sentencia C-1051 de 2001. M.P. Jaime Araujo Rentería

<sup>4</sup> CE 1, 11 mar. 2014, e11001032400020130050300.

Por lo expuesto, el **JUZGADO VEINTICINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN**,

**RESUELVE**

**Primero. DENEGAR LA SUSPENSIÓN PROVISIONAL** del acto administrativo demandado “*parágrafo 4 del artículo 1 del Acuerdo Municipal No. 002 del 03 de mayo de 2021*”, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**Segundo. RECONOCER** personería para actuar al abogado SERGIO ANDRÉS LONDOÑO MONTOYA con T.P. 127.848 C.S. de la J, para representar al municipio de la Estrella – Concejo Municipal de la Estrella.

**NOTIFÍQUESE**

**<sup>1</sup> NOTIFICACIÓN POR ESTADOS**  
**JUZGADO VEINTICINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLIN**  
En la fecha se notificó por **ESTADOS** el auto anterior.  
Medellín, 11 de marzo de 2022. Fijado a las 8.00 a.m.

Firmado Por:

**Luz Myriam Sanchez Arboleda**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado Administrativo**  
**Contencioso 025 Administrativa**  
**Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **381345407d86680e07dd00cbe2a0fde3f79b766434c86663b108cc6f8e5eb36b**

Documento generado en 10/03/2022 03:14:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



## JUZGADO 25 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Diez (10) de marzo de dos mil veintidós (2022)  
Auto de Sustanciación No. 108

Medio de control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante	Carlos Arturo Hincapié Ocampo
Demandado	Municipio de Caucasia y Otros
Radicado	N° 05001 33 33 025 2020 00290 00
Asunto	Resuelve solicitud de la parte demandante – Fija fecha para audiencia de pruebas

El apoderado de la parte demandante el pasado 2 de marzo presentó memorial en el que señaló lo siguiente<sup>1</sup>:

**“DAVID ALONSO ORTIZ HERRERA C.C. 98´632.417 T.P. 165.411 del C.S.J. apoderado del señor CARLOS ARTURO HINCAPIE OCAMPO,** por medio del presente escrito aporto la constancia de conciliación en la procuraduría donde el municipio de Caucasia hizo parte, sin embargo, en la audiencia no dijo nada siendo un deber como lealtad procesal, por lo anterior solicito se subsane y se estudie las pretensiones de la pensión sanción.

**APORTO:**

**CONSTANCIA EXPEDIDA POR LA PROCURADURIA”**

Revisado el plenario, considera el Despacho que el profesional del derecho está haciendo referencia al desarrollo de la audiencia inicial celebrada el 3 de noviembre de 2021, en la que se declaró frente a la pretensión de la pensión sanción, la ineptitud sustantiva de la demanda.

Frente a lo anterior debe señalar el Despacho que lo decidido en la diligencia, en la etapa de saneamiento fue notificado en estrados y no se instauraron recursos, por lo que la decisión quedó ejecutoriada.

El acta de la diligencia visible en el archivo que hace parte del expediente electrónico denominado “32AudiencialInicialNoviembre3”, también da cuenta que el apoderado de la parte demandante se hizo presente en la audiencia a las 2:18 p.m. y que la diligencia comenzó a las 2:00 p.m., por lo que para el momento de su ingreso, el Juzgado le mencionó que debía asumir la diligencia en el estado en el que se encontraba debido a que las etapas de la misma tenían perención, las decisiones concernientes a cada una, ya habían sido tomadas y habían cobrado ejecutoria.

<sup>1</sup> Archivos que hacen parte del expediente electrónico denominados “42ConstanciaRecepcion” y “43SolicitudApoderadoParteDemandante”.

Seguidamente lo que menciona el acta, es que el apoderado de la parte actora mostró interés específicamente en el decreto de las pruebas y acerca de ello se le informó que lo solicitado, había sido decretado.

Conforme con lo anterior, no hay razón para variar las decisiones tomadas en la diligencia, pues como bien se dijo y se repite en esta oportunidad, cobraron ejecutoria desde la diligencia y en virtud del principio de la seguridad jurídica deben mantenerse incólumes, máxime que como ha quedado demostrado, el documento que hoy aduce la parte demandante para provocar un nuevo pronunciamiento del Despacho, no hacía parte del plenario por no haber sido aportado, sin que fuera obligación su presentación cómo bien se explicó al momento de ser decretada la excepción de inepta sustantiva de la demanda frente a la pretensión de la pensión sanción.

Por otro lado, solicita también la parte demandante<sup>2</sup> que se expida citación para que sea escuchada la declaración del señor OSCAR ARMANDO OSORIO MIRANDA y en su caso de que sea desobedecida la orden del Despacho, sea conducido para tales efectos. Lo anterior se debe a que si bien el demandante confirmó la asistencia de los testigos a la audiencia y creyó de buena fe en su actuar, éstos no lo hicieron así, situación especialmente ocurrida con el señor OSORIO MIRANDA.

Respecto de lo sucedido debe señalarse que en la audiencia de pruebas se observó que el apoderado de la parte actora se comunicó con el señor OSORIO MIRANDA y éste le señaló que se encontraba en horario laboral y por tal razón no podía asistir a la diligencia, así que considerando lo sucedido como una justificación para su inasistencia, el Despacho accede a reprogramarla y por tanto se fija para el día **dieciocho (18) de mayo de dos mil dos (2022) a las diez de la mañana (10:00 a.m.)** de manera virtual.

El ingreso a la diligencia estará ubicado en el Micrositio del Juzgado al cual se accede por [www.ramajudicial.gov.co/JuzgadosAdministrativos](http://www.ramajudicial.gov.co/JuzgadosAdministrativos) en el enlace del cronograma de audiencias. Allí con los datos del proceso podrán ubicar fácilmente la conexión a la audiencia: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-25-administrativo-de-medellin/cronograma-de-audiencias>.

---

<sup>2</sup> Archivos que hacen parte del expediente electrónico denominados “47ConstanciaRecepcion” y “48SolicitudParteDemandanteCitacionTestigo”.

En cuanto a la citación dirigida al señor OSORIO MIRANDA, la misma será expedida por el Despacho en los 5 días siguientes a la notificación por estados de esta providencia e incorporada al expediente, con el objeto de que el apoderado de la parte actora proceda a su entrega con la anticipación necesaria que garantice la asistencia del testigo a la diligencia.

## **NOTIFÍQUESE**

<p><b>NOTIFICACIÓN POR ESTADOS</b> <b>JUZGADO VEINTICINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLIN</b> En la fecha se notifica por <b>ESTADOS</b> el auto anterior. Medellín, 11 de marzo de 2.022. Fijado a las 8.00 a.m.</p>
---

**Firmado Por:**

**Luz Myriam Sanchez Arboleda**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado Administrativo**  
**Contencioso 025 Administrativa**  
**Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d97743aac275c985da100554c91d1ab9d1629ce4ba67124f778c5811605a64fc**

Documento generado en 10/03/2022 03:14:14 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**





## JUZGADO 25 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Diez (10) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Auto Interlocutorio No. 131

Medio de control	Ejecutivo
Demandante	Orlando de Jesús Sánchez Ramírez
Demandado	Nación – Mineducación - Fonpremag
Radicado	05001 33 33 025 2015 01028 00
Asunto	Siga adelante con la ejecución

Procede el despacho a resolver el proceso ejecutivo incoado por el señor Orlando de Jesús Sánchez Ramírez en contra de la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio –Fonpremag-.

### 1. ANTECEDENTES

Se presenta solicitud de ejecución a continuación de la sentencia por obligación de pagar suma de dinero, la cual por considerarse cumplir con los requisitos formales dio lugar a librar mandamiento de pago por auto 611 del 25 de noviembre de 2021, siendo remitido auto y anexo el 7 de diciembre de 2021 por la parte ejecutante.

El auto que libró mandamiento de pago, se hizo en los siguientes términos:

- a. Por la suma de NUEVE MILLONES SEISCIENTOS NOVENTA Y TRES MIL CIENTO CUARENTA Y CINCO PESOS M/CTE. (\$9.693.145) por concepto de diferencias de Mesadas.
  - b. Por la suma de UN MILLÓN NOVECIENTOS CINCUENTA Y SEIS MIL CUARENTA Y CINCO PESOS M/CTE. (\$1.956.045) por concepto de Intereses Moratorios.
  - c. Por la suma de UN MILLÓN NOVENTA MIL TRECIENTOS SESENTA Y CINCO PESOS M/CTE. (\$1.090.365) por concepto de Indexación de las sumas reconocidas. Para una SUMA TOTAL de DOCE MILLONES SETECIENTOS TREINTA Y NUEVE MIL QUINIENTOS CINCUENTA Y CINCO PESOS M/CTE. (\$12.739.555), y/o el superior que se demuestre en el proceso.
- Así como proceder al pago de la indexación sobre los intereses que se causen a partir del día siguiente del pago del capital y hasta que sea cancelado el saldo de estos.

La entidad demandada el 13 de enero de 2022, allegó pronunciamiento frente al requerimiento de pago, sin que presentara excepciones procedentes en los términos de ley al tratarse de la ejecución con base en sentencia. Se precisa que la secretaría no realizó en los términos del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 la notificación del auto que libra mandamiento ejecutivo, por lo que se entiende notificada la entidad con su pronunciamiento por conducta concluyente.

### 2. CONSIDERACIONES

En los términos del artículo 440 del CGP, se evidencia que la parte demandante no presentó excepciones<sup>1</sup> y en consecuencia lo que procede es “*seguir adelante la*

<sup>1</sup> Sobre la taxatividad y rigurosidad de las excepciones a alegar frente a providencias judiciales -sentencias- ver CE S2A; 18 feb 2016, e11001-03-15-000-2016-00153-00(AC). William Hernández Gómez.

*ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado*". Por lo que en tal sentido se definirá la controversia por auto<sup>2</sup>, teniendo además que el despacho no advierte excepciones que procedan de oficio o que en esta instancia se presenten causales de nulidad u otras que deban variar la decisión de seguir adelante con la ejecución.

Por lo expuesto, se ordenará seguir adelante la ejecución en los términos solicitados y tal como se había definido en el auto 611 del 25 de noviembre de 2021, por el cual se había librado mandamiento ejecutivo de pago, en particular lo correspondiente al cómputo de intereses, día de la reclamación o presentación de la cuenta de cobro (12 de febrero de 2021), precisándose que en lo que corresponde al capital y la suma final, esta deberá determinarse en la liquidación del crédito con los respectivos soportes.

Respecto a la liquidación del crédito, esta debe realizarse conforme con lo normado en la Ley 1437 de 2011, en particular los artículos 192 y 195, el artículo 446 de la Ley 1564 de 2012 y las precisiones del auto que libró mandamiento de pago, por lo que se debe tener en cuenta como fecha de radicación de la cuenta de cobro el 12 de febrero de 2021, es decir, superado los 3 meses estipulado por el inciso 5 del artículo 192 de la Ley 1437 de 2011, por lo que se entienden suspendidos la causación de intereses de cualquier tipo entre el 17 de enero de 2020 y el 11 de febrero de 2021, intereses que correrán hasta tanto se realice el pago de la obligación, por lo que será a esa fecha su determinación o en la respectiva liquidación y actualización del crédito (art. 446 L. 1564/12), de ser el caso.

En ese orden de ideas, dado que la liquidación anexa realizada por la parte demandante contempla al parecer los parámetros considerados en esta providencia, se tendrán de manera preliminar como aceptados y los establecidos como base para ordenar seguir adelante con la ejecución, sin perjuicio que al momento de adelantarse el estudio para la aprobación de la liquidación del crédito esta sea modificada por prosperar la objeción o de oficio, si el despacho así lo considera.

No se reconoce la indexación de intereses por cuanto no es procedente, dado que la acumulación de estos dos tipos de restablecimiento del poder adquisitivo de la moneda por regla general no es acumulable.

Conforme con el inciso final del artículo 440 ibídem, se condena en costas por la suma equivalente a medio (1/2) salario mínimo legal mensual vigente por agencias en derecho; respecto a las expensas o gastos, por las que resulten probadas.

Por lo expuesto, el **Juzgado Veinticinco Administrativo del Circuito de Medellín**,

## **R E S U E L V E**

---

<sup>2</sup> "El mandamiento ejecutivo, es una orden judicial provisional de cumplir perentoriamente con una obligación que reúna las condiciones de un título ejecutivo, esto es que sea expresa, clara, actualmente exigible y que provenga del deudor. La orden de seguir adelante con la ejecución, ya sea que se adopte por auto o por sentencia, según se propongan o no mecanismos de defensa por el ejecutado, se constituye en una orden judicial definitiva". CE S2; 18 may 2017, e15001 23 33 000 2013 00870 02 (0577-17). Sandra Lisset Ibarra.

**Primero. ORDENAR** seguir adelante con la ejecución en la demanda instaurada por el señor Orlando de Jesús Sánchez Ramírez en contra de la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio –Fonpremag-, correspondiendo a las partes determinar la suma final en la liquidación del crédito, para lo cual se deberán tener en cuenta las precisiones realizadas en la parte motiva.

**Segundo. CONDENAR** al pago de intereses de mora en los términos de los artículos 192 y 195 de la Ley 1437 de 2011, teniendo en cuenta como fecha de radicación de la cuenta de cobro el 12 de febrero de 2021.

**Tercero. ORDENAR** que cualquiera de las partes conforme con el artículo 446 del CGP y lo expuesto en esta providencia, realice la liquidación del crédito.

**Cuarto. CONDENAR** en costas a la parte demandada - Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio –Fonpremag- a favor de la parte demandante señor Orlando de Jesús Sánchez Ramírez, conforme con el artículo 440 y 446 del CGP por la suma equivalente a medio (1/2) salario mínimo legal mensual vigente, por agencias en derecho; respecto a las expensas o gastos por las que resulten probadas.

**Quinto. NOTIFICAR** la presente providencia conforme la Ley 1437 de 2011 a las partes.

## NOTIFÍQUESE

<p><b>NOTIFICACIÓN POR ESTADOS</b> <b>JUZGADO VEINTICINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLIN</b> <b>CERTIFICO:</b> En la fecha se notificó por <b>ESTADOS</b> el auto anterior. Medellín, 11 de marzo de 2022. Fijado a las 8.00 a.m.</p>
--

Firmado Por:

Luz Myriam Sanchez Arboleda  
Juez Circuito  
Juzgado Administrativo  
Contencioso 025 Administrativa

**Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0bc5f07ec568673945d8a375e27c683677956dcc03ff2e7edea1499014e283cb**

Documento generado en 10/03/2022 03:14:16 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO 25 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Diez (10) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Auto Interlocutorio No. 132

Medio de control	Ejecutivo
Demandante	Nación – Mineducación - Fonpremag
Demandado	Carmen Helena Peña de Rojas
Radicado	05001 33 33 025 2019 00069 00
Asunto	Siga adelante con la ejecución

Procede el despacho a resolver el proceso ejecutivo incoado por la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio –Fonpremag- en contra de la señora Carmen Helena Peña de Rojas.

### 1. ANTECEDENTES

Se presenta solicitud de ejecución a continuación de la sentencia por obligación de pagar suma de dinero, la cual por considerarse cumplir con los requisitos formales dio lugar a librar mandamiento de pago por auto 549 del 7 de octubre de 2021, siendo notificada por secretaria del juzgado el 3 de noviembre de 2021, a los correos electrónicos indicados por la entidad.

El auto que libró mandamiento de pago, se hizo en los siguientes términos:

Primero. - LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO cuya obligación es a cargo de la señora CARMEN HELENA PEÑA DE ROJAS y a favor del Ministerio de Educación - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, conceptos y sumas que a continuación se precisan en un solo monto atendiendo a la petición de la parte ejecutante por la suma de cuatrocientos treinta y ocho mil novecientos un pesos (\$438.901).

Segundo. RECONOCER el pago de intereses de mora conforme con lo dispuesto en las leyes civiles y a partir de la notificación del presente auto, en los términos explicados en esta providencia.

Vencido el término de 5 días para el pago y de 10 días para presentar excepciones contados a partir de la notificación del mandamiento de pago conforme con lo dispuesto por la ley y como se precisó en el auto que libró mandamiento de pago, la parte ejecutada no realizó manifestación alguna.

### 2. CONSIDERACIONES

En los términos del artículo 440 del CGP, se concluye que la parte demandante no presentó excepciones<sup>1</sup> y en consecuencia lo que procede es “*seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al*

<sup>1</sup> Sobre la taxatividad y rigurosidad de las excepciones a alegar frente a providencias judiciales -sentencias y autos- ver CE S2A; 18 feb 2016, e11001-03-15-000-2016-00153-00(AC). William Hernández Gómez.

*ejecutado*". Por lo que en tal sentido se definirá la controversia por auto<sup>2</sup>, teniendo además que el despacho no advierte excepciones que procedan de oficio o que en esta instancia se presenten causales de nulidad u otras que deban variar la decisión de seguir adelante con la ejecución.

Por lo expuesto, se ordenará seguir adelante la ejecución en los términos solicitados y tal como se había definido en el auto 549 del 7 de octubre de 2021, por el cual se había librado mandamiento ejecutivo de pago, en particular lo correspondiente al cómputo de intereses, los mismos se establecen a la tasa civil y partir del 3 de noviembre de 2021, toda vez que esta fue la fecha de la notificación del mandamiento de pago y por tanto del requerimiento en mora en los términos del artículo 423 de la Ley 1564 de 2012, tal como se precisó en el auto del 7 de octubre de 2021, que se tiene como del requerimiento del pago, precisándose que en lo que corresponde al capital, intereses y la suma final, esta deberá determinarse en la liquidación del crédito con los respectivos soportes y liquidación anexa.

Conforme con el inciso final del artículo 440 *ibídem*, se condena en costas por la suma equivalente a medio (1/2) salario mínimo legal mensual vigente por agencias en derecho; respecto a las expensas o gastos, por las que resulten probadas.

Por lo expuesto, el **Juzgado Veinticinco Administrativo del Circuito de Medellín**,

## **R E S U E L V E**

**Primero. ORDENAR** seguir adelante con la ejecución en la demanda instaurada por la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio –Fonpremag- en contra de la señora Carmen Helena Peña de Rojas, correspondiendo a las partes determinar la suma final en la liquidación del crédito, para lo cual se deberán tener en cuenta las precisiones realizadas en la parte motiva.

**Segundo. CONDENAR** al pago de intereses de mora en los términos establecidos en el presente auto, esto es, conforme las normas civiles, teniendo en cuenta como fecha del requerimiento para constituir en mora el 3 de noviembre de 2021.

**Tercero. ORDENAR** que cualquiera de las partes conforme con el artículo 446 del CGP y lo expuesto en esta providencia, realice la liquidación del crédito.

**Cuarto. CONDENAR** en costas a la parte demandada señora Carmen Helena Peña de Rojas a favor de la parte demandante la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio –Fonpremag-, conforme con el artículo 440 y 446 del CGP por la suma equivalente a medio (1/2) salario

---

<sup>2</sup> "El mandamiento ejecutivo, es una orden judicial provisional de cumplir perentoriamente con una obligación que reúna las condiciones de un título ejecutivo, esto es que sea expresa, clara, actualmente exigible y que provenga del deudor. La orden de seguir adelante con la ejecución, ya sea que se adopte por auto o por sentencia, según se propongan o no mecanismos de defensa por el ejecutado, se constituye en una orden judicial definitiva". CE S2; 18 may 2017, e15001 23 33 000 2013 00870 02 (0577-17). Sandra Lisset Ibarra.

mínimo legal mensual vigente, por agencias en derecho; respecto a las expensas o gastos por las que resulten probadas.

**Quinto. NOTIFICAR** la presente providencia conforme la Ley 1437 de 2011 a las partes.

## **NOTIFÍQUESE**

<p><b>NOTIFICACIÓN POR ESTADOS</b> <b>JUZGADO VEINTICINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLIN</b> <b>CERTIFICO:</b> En la fecha se notificó por <b>ESTADOS</b> el auto anterior. Medellín, 11 de marzo de 2022. Fijado a las 8.00 a.m.</p>
--

Firmado Por:

**Luz Myriam Sanchez Arboleda**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado Administrativo**  
**Contencioso 025 Administrativa**  
**Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bec5891ecc3234e1babf4d678075d8e2e8064f570e92e8aad8be02cfd434c0c5**

Documento generado en 10/03/2022 03:14:17 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO 25 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Diez (10) de marzo de dos mil veintidós (2022)  
Auto de Sustanciación No. 106

Medio de control	Repetición
Demandante	Departamento de Antioquia
Demandado	Sergio Fajardo Valderrama y Otros
Radicado	N° 05001 33 33 025 2019 00388 00
Asunto	Traslado para alegar

Agotado el periodo probatorio, de conformidad con el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011, al estimarse innecesaria la realización de la audiencia de alegaciones y juzgamiento, se ordena la presentación por escrito de los alegatos dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria de esta decisión.

### NOTIFÍQUESE

**NOTIFICACIÓN POR ESTADOS**  
**JUZGADO VEINTICINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLIN**  
En la fecha se notifica por **ESTADOS** el auto anterior.  
Medellín, 11 de marzo de 2022. Fijado a las 8.00 a.m.

Firmado Por:

Luz Myriam Sanchez Arboleda  
Juez Circuito  
Juzgado Administrativo  
Contencioso 025 Administrativa  
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 2512405409c97c5a42823f8355700e86c0a39a0119b8edfc1445e18894754405



Documento generado en 10/03/2022 03:14:18 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO 25 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Diez (10) de marzo de dos mil veintidós (2022)  
Auto de Sustanciación No. 137

Medio de control	Ejecutivo
Demandante	Hugo Ernesto Guzmán Álvarez
Demandado	Nación – Mineducación - Fonpremag
Radicado	05001 33 33 025 2015 00457 00
Asunto	Traslado de la excepción de pago

Dado que frente al mandamiento de pago, la parte ejecutada alegó al excepción de pago, corresponde en los términos del artículo 443 de la Ley 1564 de 2012, dar traslado por el término de 10 días a efectos que la parte demandante se pronuncie sobre la excepción, allegue o solicite las pruebas que frente a esta pretenda hacer valer.

Se reconoce derecho de postulación a los abogados Carlos Alberto Bermúdez García portador de la TP. 238.188 del C Sup de la Jud., Eduardo Moisés Blanchar Daza TP. 266.994 del C Sup de la Jud., Jeimmy Alejandra Oviedo Cristancho TP. 299.477 del C Sup de la Jud., Fancy Anith Marín Gutiérrez TP. 226.035 del C Sup de la Jud., y María Jarozlay Pardo Mora TP. 245.315 del C Sup de la Jud., conforme con el memorial allegado por el apoderado general de la entidad.

Se precisa que el actual reconocimiento no se hace en los términos de una sustitución como lo indica el apoderado, toda vez que no actúa en el proceso mediante poder especial para un proceso determinado, sino amparado por un poder general y en consecuencia como apoderado general de la entidad, para lo que está facultado para designar apoderados especiales, no para sustituir el poder general que solo procede por escritura pública otorgada por el representante legal de la entidad, lo anterior para efectos legales y procesales que correspondan.

### NOTIFÍQUESE

<p><b>NOTIFICACIÓN POR ESTADOS</b> <b>JUZGADO VEINTICINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLIN</b> En la fecha se notifica por <b>ESTADOS</b> el auto anterior. Medellín, 11 de marzo de 2022. Fijado a las 8.00 a.m.</p>
--

Firmado Por:

**Luz Myriam Sanchez Arboleda**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado Administrativo**  
**Contencioso 025 Administrativa**  
**Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d624ba10042d1cf3cc14fccfd0e2b77569894128c492d02c135baa0148eda1**

Documento generado en 10/03/2022 03:14:19 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Diez (10) de marzo de dos mil veintidós (2022)  
Auto Interlocutorio No. 125

Medio de control	Controversias contractuales
Demandante	Carlos Francisco Arias J
Demandado	Municipio de Tarazá
Radicado	05001 33 33 025 2022 00013 00
Asunto	Acepta desistimiento y ordena archivo

Procede el despacho a resolver si se acepta el desistimiento de la demanda presentado por la parte actora.

### ANTECEDENTES

A la espera de que se resolviera por el despacho si se admitía la demanda que en ejercicio del medio de control de controversias contractuales se presentó y radicó ante este despacho, por memorial del 10 de febrero de 2022, se manifiesta la intención expresa de desistir dado el pago total de las obligaciones.

### CONSIDERACIONES

En los términos del artículo 314 de la Ley 1564 de 2012, el demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso, por lo que si bien no se ha notificado la demanda, pudiéndose también hablar de un retiro en los términos del artículo 174 de la Ley 1437 de 2011, no encontrando la figura del desistimiento un periodo mínimo o restringiéndose a que deba haber sido notificada la demanda, así como que tanto desistimiento como retiro tienen consecuencias jurídicas diferentes, el despacho considera que lo pertinente es aceptar el desistimiento de las p[pretensiones -demanda- y así se declara.

Por lo expuesto, el Juzgado Veinticinco Administrativo del Circuito de Medellín,

### RESUELVE

**Primero. ACEPTAR** el desistimiento de las pretensiones -demandada- presentado por el abogado Carlos Francisco Arias J., en la demanda presentada contra el Municipio de Tarazá.

**Segundo. DECLARAR** la terminación y archivo de las diligencias.

**Tercero. NOTIFICAR** por estados a la parte demandante.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

<p style="text-align: center;"><b>NOTIFICACIÓN POR ESTADOS</b> <b>JUZGADO VEINTICINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLIN</b> En la fecha se notificó por <b>ESTADOS</b> el auto anterior. Medellín, 11 de marzo de 2022. Fijado a las 8.00 a.m.</p>
--

**Firmado Por:**

**Luz Myriam Sanchez Arboleda  
Juez Circuito  
Juzgado Administrativo  
Contencioso 025 Administrativa  
Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **56af8b3ddbce907ee4ebf36d619e0f49f58dbe8d803675be86635ca076d52682**

Documento generado en 10/03/2022 03:14:19 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO 25 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Diez (10) de marzo de dos mil veintidós (2022)  
Auto Interlocutorio No. 126

Medio de control	Ejecutivo
Demandante	Esperanza Mejía Correa y otros
Demandado	Nación – Mindefensa – Ejército Nacional
Radicado	05001 33 33 025 2021 00126 00
Asunto	Deja sin efecto auto y aclara

Procede el despacho a pronunciarse respecto al auto del 21 de enero de 2022, por el cual el Tribunal Administrativo de Antioquia solicita la aclaración de la decisión adoptada por el Juzgado al ordenar seguir adelante con la ejecución.

### 1. ANTECEDENTES

Presentada la solicitud de ejecución y adelantado el trámite procesal correspondiente, por auto 430 del 5 de agosto de 2021, el despacho resolvió lo correspondiente a los argumentos expuestos por la parte ejecutada y ordenó seguir adelante la ejecución, además de hacer otras precisiones como los intereses a liquidar, su cómputo y los parámetros para ello.

La anterior providencia fue recurrida por la parte demandante exclusivamente en lo que se refiere a la radicación de la cuenta de cobro, manifestando que la misma se encuentra debidamente acreditada y así lo había reconocido expresamente el despacho anteriormente, por lo que no compartía lo dicho por el Juzgado en la providencia recurrida.

Se procedió a dar trámite al recurso de apelación, remitiéndose al Tribunal Administrativo de Antioquia para su conocimiento: Asumido por el respectivo magistrado ponente, este indicó que la decisión había sido adoptada por auto interlocutorio dado que no habían excepciones propuestas, por lo que en los términos del artículo 440 de la Ley 1564 de 2012, la decisión no tenía recurso; sin embargo, el despacho no solo resolvió excepciones, dándole estructura a la providencia de sentencia sino que incluso dio trámite al recurso de apelación, por lo que solicita se haga precisión de la naturaleza de la providencia por medio de la cual la decisión se adoptó.

### 2. CONSIDERACIONES

A fin de cumplir lo requerido por el Tribunal, al despacho se pronunciará respecto de los interrogantes y reproches elevados por el Tribunal Administrativo de Antioquia.

**2.1 Claridad sobre la naturaleza de la providencia.** En los términos del artículo 440 de la Ley 1564 de 2012, el legislador estableció que cuando no se proponen excepciones estas no se presentan oportunamente, contra el auto que ordena seguir adelante con la ejecución no cabe recurso alguno, situación que fue la que se presentó en el proceso, tal como se evidenció en el auto 430 del 5 de agosto de 2021 y se hizo expresa mención, por lo que efectivamente el auto no era susceptible de recurso y por tanto erró el despacho en dar trámite al recurso de apelación interpuesto por la parte actora.

La providencia referenciada fue denominada auto interlocutorio y a ella se le asignó el consecutivo correspondiente, además que dentro de sus consideraciones se dejó expresa mención que las supuestas excepciones alegadas no correspondían a aquellas que se enlistaban en el artículo 442 de la Ley 1564 de 2012, por lo que tales argumentos defensivos no tenían la categoría de excepciones.

Pese a lo anterior el Juzgado expuso algunos razonamientos y de ello dio cuenta el Juzgado al precisar que se hacían más que con el objeto de resolver excepciones, lo que ya se había advertido no era así, sino para dar claridad sobre algunos aspectos e ilustrar algunos temas expuestos por la parte demandada; tanto es así que en la parte resolutive el despacho no indicó que se declaraban no probadas las excepciones y en la parte motiva ya se había precisado que no se había presentado por la parte demandada excepciones, por lo que no hay duda que la decisión se adoptó por auto interlocutorio como indica el artículo 440 de la Ley 1564 de 2012.

Respecto a la estructura que se dio a la providencia y en particular a que este despacho se haya pronunciado sobre las excepciones, se considera que la misma no muta la naturaleza de la decisión y mucho menos que esta sea por auto, por lo que pese a que el despacho se haya pronunciado sobre algunos argumentos defensivos de la parte actora, esto no significa que se adoptara la decisión mediante sentencia, pues en realidad lo que se pretendió, se reitera, era precisar conceptos y exponer la posición del despacho frente a lo aducido por la demandada, lo que en manera alguno está vedado por la ley; todo lo contrario se exige que las decisiones interlocutorias contenidas en autos o sentencias sean motivadas, pero bien pudo el despacho generar en el *sublite*, las confusiones de las que da cuenta el tribunal.

**2.2 Auto que resuelve seguir con la ejecución no tiene recurso en algunos casos. Dejar si efectos providencia.**

El contenido del artículo 440 del Código General del Proceso es claro y contundente y no admite duda alguna cuando señala: *“Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado”*.

Por ende es evidente el error del Juzgado al haber dado trámite al recurso de apelación por tanto lo que correspondía era negar el recurso por improcedente, lo que conduce indefectiblemente a corregir el yerro, debiéndose dejar sin efectos el auto 431 del 19 de agosto de 2021, que concediera el recurso frente al auto 430 del 5 de agosto de 2021 que ordenara seguir adelante la ejecución.

### **2.3 Precisiones sobre contenido del auto.**

El despacho juzga aclarar lo expuesto en el auto 430 del 5 de agosto de 2021 y el alcance que se dio a la orden allí contenida.

Si bien en el auto 288 del 29 de abril de 2021, se indicó que los intereses se liquidaran en los términos del artículo 192 de la Ley 1437 de 2011 y para ello se tendrá en cuenta la fecha de radicación de la cuenta de cobro debidamente probada, esto no significa como lo dice la parte actora, que se haya tomado como tal el 27 de octubre de 2015 o que en esta providencia incluso el despacho así lo haya indicado; todo lo contrario, lo cierto es que al no estar en ese momento acreditada de manera clara y concreta la fecha de solicitud, el despacho pretendió precisar a la parte actora que solo de efectivamente de acreditarse dicho trámite se tendría en cuenta la fecha que corresponde y la solicitud con sus efectos.

Por esta razón, se le advirtió que *“... los intereses de mora se reconocerán, liquidarán y pagarán en los términos de los artículos 192 y 195 ibidem. Para lo anterior, se debe tener en cuenta como **fecha de radicación de la cuenta de cobro debidamente acreditada**, es decir, dentro de los 3 meses estipulado por el inciso 5 del artículo 192 ib, **por lo que será establecida en la respectiva liquidación y actualización del crédito (art. 446 L. 1564/12), de ser el caso**”*, no estableciéndose en esta auto fecha exacta como es la costumbre, toda vez que no había claridad de la misma.

Contrario a lo que aduce la parte actora, el documento obrante en el proceso con consecutivo 83240, no da elementos claros para servir como prueba de la radicación de



la cuenta de cobro, toda vez que no es legible en el fecha ni entidad receptora, por lo que este no puede tomarse para acreditar la fecha de solicitud o requerimiento del pago, motivo por el cual se estableció como fecha de requerimiento el de la notificación del mandamiento de pago en los términos del artículo 423 de la Ley 1564 de 2012.

Es necesario dejar claro entonces, que tratándose de títulos ejecutivos, la obligación debe ser clara, expresa y exigible en los términos de la ley, por lo que la simple manifestación de la parte actora sobre la fecha y radicación ante la entidad no es posible tenerla en cuenta para determinar el cumplimiento del artículo 192 de la Ley 1437 de 2011, siendo carga de la parte actora acreditar -probar- todos los elementos de la obligación, debiendo no solo verificar la documentación que pretende presentar para constituir el título ejecutivo y su crédito, sino además la utilidad de estos y la eficacia probatoria según su finalidad, por lo que la deficiencia que estos acarrearán no puede asumirlas la parte demandada y mucho menos el despacho suplirlas.

**2.5 Trámite a adelantar.** Sin efectos el auto 431 del 19 de agosto de 2021 por el cual erradamente se aceptó y dio trámite al recurso de apelación, debe señalarse que se encuentra ejecutoriado el auto 430 del 5 de agosto de 2021, que ordena seguir adelante con la ejecución y liquidación del crédito, por lo que las partes deben actuar en consecuencia.

En razón de lo expuesto, el **Juzgado Veinticinco Administrativo del Circuito de Medellín,**

## **R E S U E L V E**

**Primero. DEJAR SIN EFECTOS** el auto 431 del 19 de agosto de 2021, por el cual se concedió erróneamente un recurso de apelación.

**Segundo. DECLARAR** en consecuencia improcedente el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante, contra el auto 430 del 5 de agosto de 2021, al tenor del art. 440 de la Ley 1564 de 2012.

**Tercero. PRECISAR** que el auto 430 del 5 de agosto de 2021, por no ser susceptible de recurso está debidamente ejecutoriado y por tanto deben procederse cumplirse con lo allí dispuesto.

**Cuarto. ORDENAR** que por secretaria del juzgado se informe de la presente providencia al despacho del Magistrado Rafael Darío Restrepo Quijano a efectos de que se hagan los registros correspondientes.

## NOTIFÍQUESE

**NOTIFICACIÓN POR ESTADOS**  
**JUZGADO VEINTICINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLIN**  
En la fecha se notifica por **ESTADOS** el auto anterior.  
Medellín, 11 de marzo de 2022. Fijado a las 8.00 a.m.

Firmado Por:

Luz Myriam Sanchez Arboleda  
Juez Circuito  
Juzgado Administrativo  
Contencioso 025 Administrativa  
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4105d37d1b7634b1313011edd4e8c1eab938a8c1594f197ac8d0457abbf18698**

Documento generado en 10/03/2022 03:14:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



## JUZGADO 25 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Diez (10) de marzo de dos mil veintidós (2022)  
Auto Interlocutorio No. 133

Medio de control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante	Sandra Liliana Miranda Tavera
Demandado	Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y Departamento de Antioquia
Radicado	Nº 05001 33 33 025 <b>2022 0061</b> 00
Asunto	Admite demanda

Se **ADMITE** la demanda presentada por la señora Sandra Liliana Miranda Tavera, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, en contra de la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y el Departamento de Antioquia, por cumplirse los requisitos de los artículos 161 y siguientes de la Ley 1437 de 2011 así como los contemplados en la Ley 2080 de 2021.

En consecuencia, el **Juzgado Veinticinco Administrativo del Circuito de Medellín,**

### **RESUELVE:**

**Primero: NOTIFICAR** de manera personal al representante legal de la entidad demandada, la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y Departamento de Antioquia, de conformidad con lo establecido en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 (mod. art. 48, L. 2080/21), esto es, por secretaría del juzgado a través del correo electrónico para notificaciones judiciales, adjuntando copia del presente auto admisorio.

**Segundo: NOTIFICAR** personalmente a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público delegado ante este Despacho, conforme con lo establecido en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 (mod. art. 48, L. 2080/21).

**Tercero: CORRER** traslado de la demanda a los demandados, el Ministerio Público, y a los demás sujetos que tengan interés directo en el resultado del proceso por el término de treinta (30) días, con el fin de contestar la demanda, proponer excepciones y demás actuaciones pertinentes; precisando que tal término comenzará a correr al vencimiento de los dos (2) días siguientes a la última notificación que realice la secretaría del juzgado, conforme con el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el Art. 48 de la Ley 2080.

Con la respuesta de la demanda, la parte accionada deberá aportar todas las pruebas que pretenda hacer valer y que se encuentren en su poder, los dictámenes que considere necesarios, así como el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder, **advirtiéndose que la omisión de allegar los antecedentes administrativos constituye falta disciplinaria gravísima,** de conformidad con lo previsto por los numerales 4 y 5 y el párrafo 1º respectivamente, del artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**Cuarto: ORDENAR** que los llamamientos en garantía, demandas de reconvención y todo pronunciamiento que consideren pertinentes las partes, activa o pasiva, o

cualquier otro sujeto procesal, sean remitidos inicialmente o de forma simultánea al correo oficial de la parte contraria, Ministerio Público, Agencia Nacional de Defensa Jurídica y en general a todos los demás sujetos procesales, con los anexos pertinentes.

Cumplida la anterior carga por la respectiva parte o sujeto procesal, se remitirá al correo del juzgado, el documento y sus anexos con el correspondiente acuse o constancia de recibido, procediendo el despacho a dar cumplimiento a lo dispuesto para notificaciones o traslados en los términos del artículo 9 del Decreto 806 de 2020 según sea el caso.

**Quinto. RECONOCER** personería para representar judicialmente a la parte demandante a la abogada Diana Carolina Alzate Quintero, portador de la T.P. No. 165.819 del C.S. de la Judicatura, en los términos del poder allegado.

**Sexto: ADVERTIR** a las partes y demás sujetos procesales, con relación a las solicitudes de pruebas correspondiente a “OFICIOS” o “EXHORTOS”, que conforme con los artículos 78 numeral 10, 84 numeral 3 y 173 inciso 2 del C.G.P., es su deber *abstenerse de solicitarle al juez la consecución de documentos que directamente o por medio del ejercicio del derecho de petición hubiere podido conseguir*, carga procesal que al ser omitida impone al juez el deber de abstenerse de ordenar su práctica. De esta forma, en la medida en que es carga procesal de las partes y se trata de documentos que pueden ser obtenidos por sus propios medios, deberá allegarse al despacho constancia de su solicitud ante la entidad respectiva y en las oportunidades probatorias previstas en la Ley 1437 de 2011, so pena se reitera de denegar el decreto de aquellas pruebas documentales que no acrediten el cumplimiento de lo prescrito en las disposiciones citadas.

**Séptimo: ESTABLECER** como medio oficial de contacto del juzgado el correo electrónico [memorialesjamed@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:memorialesjamed@cendoj.ramajudicial.gov.co) y de los sujetos procesales los siguientes correos: [juzgadosmedellinlopezquintero@gmail.com](mailto:juzgadosmedellinlopezquintero@gmail.com); [notificacionesmedellin@lopezquintero.co](mailto:notificacionesmedellin@lopezquintero.co); [carolina@lopezquinteroabogados.com](mailto:carolina@lopezquinteroabogados.com); [notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co); [procesos@defensajuridica.gov.co](mailto:procesos@defensajuridica.gov.co) y [procuradora168judicial@gmail.com](mailto:procuradora168judicial@gmail.com); [notificacionesjudiciales@antioquia.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@antioquia.gov.co); Se insta a las partes y sujetos con interés, a que consulten de manera virtual por la ruta establecida para ello, los estados y traslados de este despacho

## NOTIFÍQUESE

<p align="center"><b>NOTIFICACIÓN POR ESTADOS</b>  <b>JUZGADO VEINTICINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLIN</b>  <b>CERTIFICO:</b> En la fecha se notificó por <b>ESTADOS</b> el auto anterior.  Medellín, 11 de marzo de 2022. Fijado a las 8.00 a.m.</p>
--

Firmado Por:

**Luz Myriam Sanchez Arboleda**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado Administrativo**  
**Contencioso 025 Administrativa**  
**Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **49650f7d8cbfe096a3513f178dfacc6bf73d6c57568357e6b5238cbf4be55ea0**

Documento generado en 10/03/2022 03:14:21 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO 25 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Diez (10) de marzo de dos mil veintidós (2022)  
Auto Interlocutorio No. 058

Medio de control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante	Andrea Lucía Cortés Cortés
Demandado	Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.
Radicado	N° 05001 33 33 025 <b>2022 00062 00</b>
Asunto	Admite demanda

Se **ADMITE** la demanda presentada por la señora Andrea Lucía Cortés Cortés, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, en contra de la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y el departamento de Antioquia, por verificarse el cumplimiento de los artículos 161 y siguientes de la Ley 1437 de 2011 así como los contemplados en la Ley 2080 de 2021.

En consecuencia, el **Juzgado Veinticinco Administrativo del Circuito de Medellín,**

### RESUELVE:

**Primero: NOTIFICAR** de manera personal al representante legal de la entidad demandada, la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y departamento de Antioquia, de conformidad con lo establecido en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 (mod. art. 48, L. 2080/21), esto es, por secretaría del juzgado a través del correo electrónico para notificaciones judiciales, adjuntando copia del presente auto admisorio.

**Segundo: NOTIFICAR** personalmente a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público delegado ante este Despacho, conforme con lo establecido en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 (mod. art. 48, L. 2080/21).

**Tercero: CORRER** traslado de la demanda a los demandados, el Ministerio Público, y a los demás sujetos que tengan interés directo en el resultado del proceso por el término de treinta (30) días, con el fin de contestar la demanda, proponer excepciones y demás actuaciones pertinentes; precisando que tal término comenzará a correr al vencimiento de los dos (2) días siguientes a la última notificación que realice la secretaría del juzgado, conforme con el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el Art. 48 de la Ley 2080.

Con la respuesta de la demanda, la parte accionada deberá aportar todas las pruebas que pretenda hacer valer y que se encuentren en su poder, los dictámenes que considere necesarios, así como el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder, **advirtiéndose que la omisión de allegar los antecedentes administrativos constituye falta disciplinaria gravísima,** de conformidad con lo previsto por los numerales 4 y 5 y el párrafo 1º respectivamente, del artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**Cuarto: ORDENAR** que los llamamientos en garantía, demandas de reconvenición y todo pronunciamiento que consideren pertinentes las partes, activa o pasiva, o cualquier otro sujeto procesal, sean remitidos inicialmente o de forma simultánea al correo oficial de la parte contraria, Ministerio Público, Agencia Nacional de Defensa

Jurídica y en general a todos los demás sujetos procesales, con los anexos pertinentes.

Cumplida la anterior carga por la respectiva parte o sujeto procesal, se remitirá al correo del juzgado, el documento y sus anexos con el correspondiente acuse o constancia de recibido, procediendo el despacho a dar cumplimiento a lo dispuesto para notificaciones o traslados en los términos del artículo 9 del Decreto 806 de 2020 según sea el caso.

**Quinto. RECONOCER** personería para representar judicialmente a la parte demandante a la abogada Diana Carolina Alzate Quintero, portador de la T.P. No. 165.819 del C.S. de la Judicatura, en los términos del poder allegado.

**Sexto: ADVERTIR** a las partes y demás sujetos procesales, con relación a las solicitudes de pruebas correspondiente a "OFICIOS" o "EXHORTOS", que conforme con los artículos 78 numeral 10, 84 numeral 3 y 173 inciso 2 del C.G.P., es su deber *abstenerse de solicitarle al juez la consecución de documentos que directamente o por medio del ejercicio del derecho de petición hubiere podido conseguir*, carga procesal que al ser omitida impone al juez el deber de abstenerse de ordenar su práctica. De esta forma, en la medida en que es carga procesal de las partes y se trata de documentos que pueden ser obtenidos por sus propios medios, deberá allegarse al despacho constancia de su solicitud ante la entidad respectiva y en las oportunidades probatorias previstas en la Ley 1437 de 2011, so pena se reitera de denegar el decreto de aquellas pruebas documentales que no acrediten el cumplimiento de lo prescrito en las disposiciones citadas.

**Séptimo: ESTABLECER** como medio oficial de contacto del juzgado el correo electrónico [memorialesjamed@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:memorialesjamed@cendoj.ramajudicial.gov.co) y de los sujetos procesales los [juzgadosmedellinlopezquintero@gmail.com](mailto:juzgadosmedellinlopezquintero@gmail.com); [notificacionesmedellin@lopezquintero.co](mailto:notificacionesmedellin@lopezquintero.co); [notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co); [procesos@defensajuridica.gov.co](mailto:procesos@defensajuridica.gov.co) y [procuradora168judicial@gmail.com](mailto:procuradora168judicial@gmail.com); [notificacionesjudiciales@antioquia.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@antioquia.gov.co); Se insta a las partes y sujetos con interés, a que consulten de manera virtual por la ruta establecida para ello, los estados y traslados de este despacho

## NOTIFÍQUESE

<p><b>NOTIFICACIÓN POR ESTADOS</b> <b>JUZGADO VEINTICINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLIN</b> <b>CERTIFICO:</b> En la fecha se notificó por <b>ESTADOS</b> el auto anterior. Medellín, 11 de marzo de 2022. Fijado a las 8.00 a.m.</p>
--

Firmado Por:

**Luz Myriam Sanchez Arboleda**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado Administrativo**  
**Contencioso 025 Administrativa**  
**Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **53c8b5bd12f733d6e396c198dd04754afcc7f377f0be2b6a336d8b5cc7b612e9**

Documento generado en 10/03/2022 03:14:22 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**





## JUZGADO 25 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Diez (10) de marzo de dos mil veintidós (2022)  
Auto Interlocutorio No. 134

Medio de control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante	Carlos Alberto Cassiani Palma
Demandado	Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y Departamento de Antioquia
Radicado	Nº 05001 33 33 025 2022 0063 00
Asunto	Admite demanda

Se **ADMITE** la demanda presentada por el señor Carlos Alberto Cassiani Palma, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, en contra de la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y el Departamento de Antioquia, por cumplirse los requisitos de los artículos 161 y siguientes de la Ley 1437 de 2011 así como los contemplados en la Ley 2080 de 2021.

En consecuencia, el **Juzgado Veinticinco Administrativo del Circuito de Medellín,**

### RESUELVE:

**Primero: NOTIFICAR** de manera personal al representante legal de la entidad demandada, la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y Departamento de Antioquia, de conformidad con lo establecido en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 (mod. art. 48, L. 2080/21), esto es, por secretaría del juzgado a través del correo electrónico para notificaciones judiciales, adjuntando copia del presente auto admisorio.

**Segundo: NOTIFICAR** personalmente a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público delegado ante este Despacho, conforme con lo establecido en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 (mod. art. 48, L. 2080/21).

**Tercero: CORRER** traslado de la demanda a los demandados, el Ministerio Público, y a los demás sujetos que tengan interés directo en el resultado del proceso por el término de treinta (30) días, con el fin de contestar la demanda, proponer excepciones y demás actuaciones pertinentes; precisando que tal término comenzará a correr al vencimiento de los dos (2) días siguientes a la última notificación que realice la secretaría del juzgado, conforme con el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el Art. 48 de la Ley 2080.

Con la respuesta de la demanda, la parte accionada deberá aportar todas las pruebas que pretenda hacer valer y que se encuentren en su poder, los dictámenes que considere necesarios, así como el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder, **advirtiéndose que la omisión de allegar los antecedentes administrativos constituye falta disciplinaria gravísima,** de conformidad con lo previsto por los numerales 4 y 5 y el párrafo 1º respectivamente, del artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**Cuarto: ORDENAR** que los llamamientos en garantía, demandas de reconvenición y todo pronunciamiento que consideren pertinentes las partes, activa o pasiva, o cualquier otro sujeto procesal, sean remitidos inicialmente o de forma simultánea al correo oficial de la parte contraria, Ministerio Público, Agencia Nacional de Defensa

Jurídica y en general a todos los demás sujetos procesales, con los anexos pertinentes.

Cumplida la anterior carga por la respectiva parte o sujeto procesal, se remitirá al correo del juzgado, el documento y sus anexos con el correspondiente acuse o constancia de recibido, procediendo el despacho a dar cumplimiento a lo dispuesto para notificaciones o traslados en los términos del artículo 9 del Decreto 806 de 2020 según sea el caso.

**Quinto. RECONOCER** personería para representar judicialmente a la parte demandante a la abogada Diana Carolina Alzate Quintero, portador de la T.P. No. 165.819 del C.S. de la Judicatura, en los términos del poder allegado.

**Sexto: ADVERTIR** a las partes y demás sujetos procesales, con relación a las solicitudes de pruebas correspondiente a “OFICIOS” o “EXHORTOS”, que conforme con los artículos 78 numeral 10, 84 numeral 3 y 173 inciso 2 del C.G.P., es su deber *abstenerse de solicitarle al juez la consecución de documentos que directamente o por medio del ejercicio del derecho de petición hubiere podido conseguir*, carga procesal que al ser omitida impone al juez el deber de abstenerse de ordenar su práctica. De esta forma, en la medida en que es carga procesal de las partes y se trata de documentos que pueden ser obtenidos por sus propios medios, deberá allegarse al despacho constancia de su solicitud ante la entidad respectiva y en las oportunidades probatorias previstas en la Ley 1437 de 2011, so pena se reitera de denegar el decreto de aquellas pruebas documentales que no acrediten el cumplimiento de lo prescrito en las disposiciones citadas.

**Séptimo: ESTABLECER** como medio oficial de contacto del juzgado el correo electrónico [memorialesjamed@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:memorialesjamed@cendoj.ramajudicial.gov.co) y de los sujetos procesales los siguientes correos: [juzgadosmedellinlopezquintero@gmail.com](mailto:juzgadosmedellinlopezquintero@gmail.com); [notificacionesmedellin@lopezquintero.co](mailto:notificacionesmedellin@lopezquintero.co); [carolina@lopezquinteroabogados.com](mailto:carolina@lopezquinteroabogados.com); [notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co); [procesos@defensajuridica.gov.co](mailto:procesos@defensajuridica.gov.co) y [procuradora168judicial@gmail.com](mailto:procuradora168judicial@gmail.com); [notificacionesjudiciales@antioquia.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@antioquia.gov.co); Se insta a las partes y sujetos con interés, a que consulten de manera virtual por la ruta establecida para ello, los estados y traslados de este despacho

## NOTIFÍQUESE

<p style="text-align: center;"><b>NOTIFICACIÓN POR ESTADOS</b> <b>JUZGADO VEINTICINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLIN</b> <b>CERTIFICO:</b> En la fecha se notificó por <b>ESTADOS</b> el auto anterior. Medellín, 11 de marzo de 2022. Fijado a las 8.00 a.m.</p>
--

Firmado Por:

**Luz Myriam Sanchez Arboleda**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado Administrativo**  
**Contencioso 025 Administrativa**  
**Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a2d7d7d6de261673ac6555ae9704304fb5f3c5f7a315aa6526ecb86d83a065dd**

Documento generado en 10/03/2022 03:14:23 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO 25 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Diez (10) de marzo de dos mil veintidós (2022)  
Auto Interlocutorio No. 135

Medio de control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante	Yefferson Murillo Mosquera
Demandado	Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y Departamento de Antioquia
Radicado	Nº 05001 33 33 025 2022 0066 00
Asunto	Admite demanda

Se **ADMITE** la demanda presentada por el señor Yefferson Murillo Mosquera, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, en contra de la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y el Departamento de Antioquia, por cumplirse los requisitos de los artículos 161 y siguientes de la Ley 1437 de 2011 así como los contemplados en la Ley 2080 de 2021.

En consecuencia, el **Juzgado Veinticinco Administrativo del Circuito de Medellín,**

### RESUELVE:

**Primero: NOTIFICAR** de manera personal al representante legal de la entidad demandada, la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y Departamento de Antioquia, de conformidad con lo establecido en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 (mod. art. 48, L. 2080/21), esto es, por secretaría del juzgado a través del correo electrónico para notificaciones judiciales, adjuntando copia del presente auto admisorio.

**Segundo: NOTIFICAR** personalmente a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público delegado ante este Despacho, conforme con lo establecido en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 (mod. art. 48, L. 2080/21).

**Tercero: CORRER** traslado de la demanda a los demandados, el Ministerio Público, y a los demás sujetos que tengan interés directo en el resultado del proceso por el término de treinta (30) días, con el fin de contestar la demanda, proponer excepciones y demás actuaciones pertinentes; precisando que tal término comenzará a correr al vencimiento de los dos (2) días siguientes a la última notificación que realice la secretaría del juzgado, conforme con el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el Art. 48 de la Ley 2080.

Con la respuesta de la demanda, la parte accionada deberá aportar todas las pruebas que pretenda hacer valer y que se encuentren en su poder, los dictámenes que considere necesarios, así como el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder, **advirtiéndose que la omisión de allegar los antecedentes administrativos constituye falta disciplinaria gravísima,** de conformidad con lo previsto por los numerales 4 y 5 y el párrafo 1º respectivamente, del artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**Cuarto: ORDENAR** que los llamamientos en garantía, demandas de reconvenición y todo pronunciamiento que consideren pertinentes las partes, activa o pasiva, o cualquier otro sujeto procesal, sean remitidos inicialmente o de forma simultánea al correo oficial de la parte contraria, Ministerio Público, Agencia Nacional de Defensa

Jurídica y en general a todos los demás sujetos procesales, con los anexos pertinentes.

Cumplida la anterior carga por la respectiva parte o sujeto procesal, se remitirá al correo del juzgado, el documento y sus anexos con el correspondiente acuse o constancia de recibido, procediendo el despacho a dar cumplimiento a lo dispuesto para notificaciones o traslados en los términos del artículo 9 del Decreto 806 de 2020 según sea el caso.

**Quinto. RECONOCER** personería para representar judicialmente a la parte demandante a la abogada Diana Carolina Alzate Quintero, portador de la T.P. No. 165.819 del C.S. de la Judicatura, en los términos del poder allegado.

**Sexto: ADVERTIR** a las partes y demás sujetos procesales, con relación a las solicitudes de pruebas correspondiente a “OFICIOS” o “EXHORTOS”, que conforme con los artículos 78 numeral 10, 84 numeral 3 y 173 inciso 2 del C.G.P., es su deber *abstenerse de solicitarle al juez la consecución de documentos que directamente o por medio del ejercicio del derecho de petición hubiere podido conseguir*, carga procesal que al ser omitida impone al juez el deber de abstenerse de ordenar su práctica. De esta forma, en la medida en que es carga procesal de las partes y se trata de documentos que pueden ser obtenidos por sus propios medios, deberá allegarse al despacho constancia de su solicitud ante la entidad respectiva y en las oportunidades probatorias previstas en la Ley 1437 de 2011, so pena se reitera de denegar el decreto de aquellas pruebas documentales que no acrediten el cumplimiento de lo prescrito en las disposiciones citadas.

**Séptimo: ESTABLECER** como medio oficial de contacto del juzgado el correo electrónico [memorialesjamed@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:memorialesjamed@cendoj.ramajudicial.gov.co) y de los sujetos procesales los siguientes correos: [juzgadosmedellinlopezquintero@gmail.com](mailto:juzgadosmedellinlopezquintero@gmail.com); [notificacionesmedellin@lopezquintero.co](mailto:notificacionesmedellin@lopezquintero.co); [carolina@lopezquinteroabogados.com](mailto:carolina@lopezquinteroabogados.com); [notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co); [procesos@defensajuridica.gov.co](mailto:procesos@defensajuridica.gov.co) y [procuradora168judicial@gmail.com](mailto:procuradora168judicial@gmail.com); [notificacionesjudiciales@antioquia.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@antioquia.gov.co); Se insta a las partes y sujetos con interés, a que consulten de manera virtual por la ruta establecida para ello, los estados y traslados de este despacho

## NOTIFÍQUESE

<p style="text-align: center;"><b>NOTIFICACIÓN POR ESTADOS</b> <b>JUZGADO VEINTICINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLIN</b> <b>CERTIFICO:</b> En la fecha se notificó por <b>ESTADOS</b> el auto anterior. Medellín, 11 de marzo de 2022. Fijado a las 8.00 a.m.</p>
--

Firmado Por:

**Luz Myriam Sanchez Arboleda**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado Administrativo**  
**Contencioso 025 Administrativa**  
**Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **29fba456cf3058cdb82571436f1f448314c75c8e64895a53e9f3d363dad6ffa5**

Documento generado en 10/03/2022 03:14:24 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO 25 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Diez (10) de marzo de dos mil veintidós (2022)  
Auto Interlocutorio No. 057

Medio de control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante	Jascileny Guevara Rentería
Demandado	Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.
Radicado	N° 05001 33 33 025 <b>2022 00067 00</b>
Asunto	Admite demanda

Se **ADMITE** la demanda presentada por la señora Jascileny Guevara Rentería, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, en contra de la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y el departamento de Antioquia, por verificarse el cumplimiento de los artículos 161 y siguientes de la Ley 1437 de 2011 así como los contemplados en la Ley 2080 de 2021.

En consecuencia, el **Juzgado Veinticinco Administrativo del Circuito de Medellín,**

### RESUELVE:

**Primero: NOTIFICAR** de manera personal al representante legal de la entidad demandada, la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y departamento de Antioquia, de conformidad con lo establecido en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 (mod. art. 48, L. 2080/21), esto es, por secretaría del juzgado a través del correo electrónico para notificaciones judiciales, adjuntando copia del presente auto admisorio.

**Segundo: NOTIFICAR** personalmente a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público delegado ante este Despacho, conforme con lo establecido en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 (mod. art. 48, L. 2080/21).

**Tercero: CORRER** traslado de la demanda a los demandados, el Ministerio Público, y a los demás sujetos que tengan interés directo en el resultado del proceso por el término de treinta (30) días, con el fin de contestar la demanda, proponer excepciones y demás actuaciones pertinentes; precisando que tal término comenzará a correr al vencimiento de los dos (2) días siguientes a la última notificación que realice la secretaría del juzgado, conforme con el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el Art. 48 de la Ley 2080.

Con la respuesta de la demanda, la parte accionada deberá aportar todas las pruebas que pretenda hacer valer y que se encuentren en su poder, los dictámenes que considere necesarios, así como el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder, **advirtiéndose que la omisión de allegar los antecedentes administrativos constituye falta disciplinaria gravísima,** de conformidad con lo previsto por los numerales 4 y 5 y el párrafo 1º respectivamente, del artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**Cuarto: ORDENAR** que los llamamientos en garantía, demandas de reconvenición y todo pronunciamiento que consideren pertinentes las partes, activa o pasiva, o cualquier otro sujeto procesal, sean remitidos inicialmente o de forma simultánea al correo oficial de la parte contraria, Ministerio Público, Agencia Nacional de Defensa

Jurídica y en general a todos los demás sujetos procesales, con los anexos pertinentes.

Cumplida la anterior carga por la respectiva parte o sujeto procesal, se remitirá al correo del juzgado, el documento y sus anexos con el correspondiente acuse o constancia de recibido, procediendo el despacho a dar cumplimiento a lo dispuesto para notificaciones o traslados en los términos del artículo 9 del Decreto 806 de 2020 según sea el caso.

**Quinto. RECONOCER** personería para representar judicialmente a la parte demandante a la abogada Diana Carolina Alzate Quintero, portador de la T.P. No. 165.819 del C.S. de la Judicatura, en los términos del poder allegado.

**Sexto: ADVERTIR** a las partes y demás sujetos procesales, con relación a las solicitudes de pruebas correspondiente a “OFICIOS” o “EXHORTOS”, que conforme con los artículos 78 numeral 10, 84 numeral 3 y 173 inciso 2 del C.G.P., es su deber *abstenerse de solicitarle al juez la consecución de documentos que directamente o por medio del ejercicio del derecho de petición hubiere podido conseguir*, carga procesal que al ser omitida impone al juez el deber de abstenerse de ordenar su práctica. De esta forma, en la medida en que es carga procesal de las partes y se trata de documentos que pueden ser obtenidos por sus propios medios, deberá allegarse al despacho constancia de su solicitud ante la entidad respectiva y en las oportunidades probatorias previstas en la Ley 1437 de 2011, so pena se reitera de denegar el decreto de aquellas pruebas documentales que no acrediten el cumplimiento de lo prescrito en las disposiciones citadas.

**Séptimo: ESTABLECER** como medio oficial de contacto del juzgado el correo electrónico [memorialesjamed@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:memorialesjamed@cendoj.ramajudicial.gov.co) y de los sujetos procesales los siguientes correos: [juzgadosmedellinlopezquintero@gmail.com](mailto:juzgadosmedellinlopezquintero@gmail.com); [notificacionesmedellin@lopezquintero.co](mailto:notificacionesmedellin@lopezquintero.co); [notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co); [procesos@defensajuridica.gov.co](mailto:procesos@defensajuridica.gov.co) y [procuradora168judicial@gmail.com](mailto:procuradora168judicial@gmail.com); [notificacionesjudiciales@antioquia.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@antioquia.gov.co); Se insta a las partes y sujetos con interés, a que consulten de manera virtual por la ruta establecida para ello, los estados y traslados de este despacho

## NOTIFÍQUESE

<p style="text-align: center;"><b>NOTIFICACIÓN POR ESTADOS</b> <b>JUZGADO VEINTICINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLIN</b> <b>CERTIFICO:</b> En la fecha se notificó por <b>ESTADOS</b> el auto anterior. Medellín, 11 de marzo de 2022. Fijado a las 8.00 a.m.</p>
--

Firmado Por:



**Luz Myriam Sanchez Arboleda**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado Administrativo**  
**Contencioso 025 Administrativa**  
**Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **17a570230bce05fbf11b973b54e32ca76c09c44b46bb012111b93ae7eed9d3fa**

Documento generado en 10/03/2022 03:14:24 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO 25 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Diez (10) de marzo de dos mil veintidós (2022)  
Auto Interlocutorio No. 136

Medio de control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante	Elmer Toro Alzate
Demandado	Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y Municipio de Medellín
Radicado	Nº 05001 33 33 025 <b>2022 0070 00</b>
Asunto	Admite demanda

Se **ADMITE** la demanda presentada por el señor Elmer Toro Alzate, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, en contra de la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y el Municipio de Medellín, por cumplirse los requisitos de los artículos 161 y siguientes de la Ley 1437 de 2011 así como los contemplados en la Ley 2080 de 2021.

En consecuencia, el **Juzgado Veinticinco Administrativo del Circuito de Medellín,**

### RESUELVE:

**Primero: NOTIFICAR** de manera personal al representante legal de la entidad demandada, la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y Municipio de Medellín, de conformidad con lo establecido en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 (mod. art. 48, L. 2080/21), esto es, por secretaría del juzgado a través del correo electrónico para notificaciones judiciales, adjuntando copia del presente auto admisorio.

**Segundo: NOTIFICAR** personalmente a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público delegado ante este Despacho, conforme con lo establecido en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 (mod. art. 48, L. 2080/21).

**Tercero: CORRER** traslado de la demanda a los demandados, el Ministerio Público, y a los demás sujetos que tengan interés directo en el resultado del proceso por el término de treinta (30) días, con el fin de contestar la demanda, proponer excepciones y demás actuaciones pertinentes; precisando que tal término comenzará a correr al vencimiento de los dos (2) días siguientes a la última notificación que realice la secretaría del juzgado, conforme con el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el Art. 48 de la Ley 2080.

Con la respuesta de la demanda, la parte accionada deberá aportar todas las pruebas que pretenda hacer valer y que se encuentren en su poder, los dictámenes que considere necesarios, así como el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder, **advirtiéndose que la omisión de allegar los antecedentes administrativos constituye falta disciplinaria gravísima,** de conformidad con lo previsto por los numerales 4 y 5 y el párrafo 1º respectivamente, del artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**Cuarto: ORDENAR** que los llamamientos en garantía, demandas de reconvención y todo pronunciamiento que consideren pertinentes las partes, activa o pasiva, o cualquier otro sujeto procesal, sean remitidos inicialmente o de forma simultánea al

correo oficial de la parte contraria, Ministerio Público, Agencia Nacional de Defensa Jurídica y en general a todos los demás sujetos procesales, con los anexos pertinentes.

Cumplida la anterior carga por la respectiva parte o sujeto procesal, se remitirá al correo del juzgado, el documento y sus anexos con el correspondiente acuse o constancia de recibido, procediendo el despacho a dar cumplimiento a lo dispuesto para notificaciones o traslados en los términos del artículo 9 del Decreto 806 de 2020 según sea el caso.

**Quinto. RECONOCER** personería para representar judicialmente a la parte demandante a la abogada Diana Carolina Alzate Quintero, portador de la T.P. No. 165.819 del C.S. de la Judicatura, en los términos del poder allegado.

**Sexto: ADVERTIR** a las partes y demás sujetos procesales, con relación a las solicitudes de pruebas correspondiente a "OFICIOS" o "EXHORTOS", que conforme con los artículos 78 numeral 10, 84 numeral 3 y 173 inciso 2 del C.G.P., es su deber *abstenerse de solicitarle al juez la consecución de documentos que directamente o por medio del ejercicio del derecho de petición hubiere podido conseguir*, carga procesal que al ser omitida impone al juez el deber de abstenerse de ordenar su práctica. De esta forma, en la medida en que es carga procesal de las partes y se trata de documentos que pueden ser obtenidos por sus propios medios, deberá allegarse al despacho constancia de su solicitud ante la entidad respectiva y en las oportunidades probatorias previstas en la Ley 1437 de 2011, so pena se reitera de denegar el decreto de aquellas pruebas documentales que no acrediten el cumplimiento de lo prescrito en las disposiciones citadas.

**Séptimo: ESTABLECER** como medio oficial de contacto del juzgado el correo electrónico [memorialesjamed@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:memorialesjamed@cendoj.ramajudicial.gov.co) y de los sujetos procesales los siguientes correos: [juzgadosmedellinlopezquintero@gmail.com](mailto:juzgadosmedellinlopezquintero@gmail.com); [notificacionesmedellin@lopezquintero.co](mailto:notificacionesmedellin@lopezquintero.co); [carolina@lopezquinteroabogados.com](mailto:carolina@lopezquinteroabogados.com); [notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co); [procesos@defensajuridica.gov.co](mailto:procesos@defensajuridica.gov.co) y [procuradora168judicial@gmail.com](mailto:procuradora168judicial@gmail.com); [notimedellin.oralidad@medellin.gov.co](mailto:notimedellin.oralidad@medellin.gov.co); Se insta a las partes y sujetos con interés, a que consulten de manera virtual por la ruta establecida para ello, los estados y traslados de este despacho

## NOTIFÍQUESE

<p align="center"><b>NOTIFICACIÓN POR ESTADOS</b>  <b>JUZGADO VEINTICINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLIN</b>  <b>CERTIFICO:</b> En la fecha se notificó por <b>ESTADOS</b> el auto anterior.  Medellín, 11 de marzo de 2022. Fijado a las 8.00 a.m.</p>
--

Firmado Por:

**Luz Myriam Sanchez Arboleda**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado Administrativo**  
**Contencioso 025 Administrativa**  
**Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8a5c575605ffc9b6dfb82ec3f2d38749cc49e6c7be125bcd039596dc93d74f9d**

Documento generado en 10/03/2022 03:14:25 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO 25 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Diez (10) de marzo de dos mil veintidós (2022)  
Auto Interlocutorio No. 137

Medio de control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante	Ligia María Valencia Lozano
Demandado	Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y Municipio de Medellín
Radicado	Nº 05001 33 33 025 <b>2022 0072 00</b>
Asunto	Admite demanda

Se **ADMITE** la demanda presentada por la señora Ligia María Valencia Lozano, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, en contra de la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y el Municipio de Medellín, por cumplirse los requisitos de los artículos 161 y siguientes de la Ley 1437 de 2011 así como los contemplados en la Ley 2080 de 2021.

En consecuencia, el **Juzgado Veinticinco Administrativo del Circuito de Medellín,**

### **RESUELVE:**

**Primero: NOTIFICAR** de manera personal al representante legal de la entidad demandada, la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y Municipio de Medellín, de conformidad con lo establecido en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 (mod. art. 48, L. 2080/21), esto es, por secretaría del juzgado a través del correo electrónico para notificaciones judiciales, adjuntando copia del presente auto admisorio.

**Segundo: NOTIFICAR** personalmente a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público delegado ante este Despacho, conforme con lo establecido en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 (mod. art. 48, L. 2080/21).

**Tercero: CORRER** traslado de la demanda a los demandados, el Ministerio Público, y a los demás sujetos que tengan interés directo en el resultado del proceso por el término de treinta (30) días, con el fin de contestar la demanda, proponer excepciones y demás actuaciones pertinentes; precisando que tal término comenzará a correr al vencimiento de los dos (2) días siguientes a la última notificación que realice la secretaría del juzgado, conforme con el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el Art. 48 de la Ley 2080.

Con la respuesta de la demanda, la parte accionada deberá aportar todas las pruebas que pretenda hacer valer y que se encuentren en su poder, los dictámenes que considere necesarios, así como el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder, **advirtiéndose que la omisión de allegar los antecedentes administrativos constituye falta disciplinaria gravísima,** de conformidad con lo previsto por los numerales 4 y 5 y el párrafo 1º respectivamente, del artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**Cuarto: ORDENAR** que los llamamientos en garantía, demandas de reconvenición y todo pronunciamiento que consideren pertinentes las partes, activa o pasiva, o

cualquier otro sujeto procesal, sean remitidos inicialmente o de forma simultánea al correo oficial de la parte contraria, Ministerio Público, Agencia Nacional de Defensa Jurídica y en general a todos los demás sujetos procesales, con los anexos pertinentes.

Cumplida la anterior carga por la respectiva parte o sujeto procesal, se remitirá al correo del juzgado, el documento y sus anexos con el correspondiente acuse o constancia de recibido, procediendo el despacho a dar cumplimiento a lo dispuesto para notificaciones o traslados en los términos del artículo 9 del Decreto 806 de 2020 según sea el caso.

**Quinto. RECONOCER** personería para representar judicialmente a la parte demandante a la abogada Diana Carolina Alzate Quintero, portador de la T.P. No. 165.819 del C.S. de la Judicatura, en los términos del poder allegado.

**Sexto: ADVERTIR** a las partes y demás sujetos procesales, con relación a las solicitudes de pruebas correspondiente a “OFICIOS” o “EXHORTOS”, que conforme con los artículos 78 numeral 10, 84 numeral 3 y 173 inciso 2 del C.G.P., es su deber *abstenerse de solicitarle al juez la consecución de documentos que directamente o por medio del ejercicio del derecho de petición hubiere podido conseguir*, carga procesal que al ser omitida impone al juez el deber de abstenerse de ordenar su práctica. De esta forma, en la medida en que es carga procesal de las partes y se trata de documentos que pueden ser obtenidos por sus propios medios, deberá allegarse al despacho constancia de su solicitud ante la entidad respectiva y en las oportunidades probatorias previstas en la Ley 1437 de 2011, so pena se reitera de denegar el decreto de aquellas pruebas documentales que no acrediten el cumplimiento de lo prescrito en las disposiciones citadas.

**Séptimo: ESTABLECER** como medio oficial de contacto del juzgado el correo electrónico [memorialesjamed@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:memorialesjamed@cendoj.ramajudicial.gov.co) y de los sujetos procesales los siguientes correos: [juzgadosmedellinlopezquintero@gmail.com](mailto:juzgadosmedellinlopezquintero@gmail.com); [notificacionesmedellin@lopezquintero.co](mailto:notificacionesmedellin@lopezquintero.co); [carolina@lopezquinteroabogados.com](mailto:carolina@lopezquinteroabogados.com); [notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co); [procesos@defensajuridica.gov.co](mailto:procesos@defensajuridica.gov.co) y [procuradora168judicial@gmail.com](mailto:procuradora168judicial@gmail.com); [notimedellin.oralidad@medellin.gov.co](mailto:notimedellin.oralidad@medellin.gov.co); Se insta a las partes y sujetos con interés, a que consulten de manera virtual por la ruta establecida para ello, los estados y traslados de este despacho

## NOTIFÍQUESE

<p align="center"><b>NOTIFICACIÓN POR ESTADOS</b>  <b>JUZGADO VEINTICINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLIN</b>  <b>CERTIFICO:</b> En la fecha se notificó por <b>ESTADOS</b> el auto anterior.  Medellín, 11 de marzo de 2022. Fijado a las 8.00 a.m.</p>
--

Firmado Por:

**Luz Myriam Sanchez Arboleda**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado Administrativo**  
**Contencioso 025 Administrativa**  
**Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5325511e746090ae9e1088ec7d811e34204fd8f0c5726759e255487553be92fa**

Documento generado en 10/03/2022 03:14:26 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO 25 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Diez (10) de marzo de dos mil veintidós (2022)  
Auto Interlocutorio No. 056

Medio de control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante	Siomara Correa Gallo
Demandado	Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.
Radicado	N° 05001 33 33 025 <b>2022 00073 00</b>
Asunto	Admite demanda

Se **ADMITE** la demanda presentada por la señora Siomara Correa Gallo, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, en contra de la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y el municipio de Medellín, por verificarse el cumplimiento de los artículos 161 y siguientes de la Ley 1437 de 2011 así como los contemplados en la Ley 2080 de 2021.

En consecuencia, el **Juzgado Veinticinco Administrativo del Circuito de Medellín,**

### RESUELVE:

**Primero: NOTIFICAR** de manera personal al representante legal de la entidad demandada, la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y municipio de Medellín, de conformidad con lo establecido en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 (mod. art. 48, L. 2080/21), esto es, por secretaría del juzgado a través del correo electrónico para notificaciones judiciales, adjuntando copia del presente auto admisorio.

**Segundo: NOTIFICAR** personalmente a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público delegado ante este Despacho, conforme con lo establecido en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 (mod. art. 48, L. 2080/21).

**Tercero: CORRER** traslado de la demanda a los demandados, el Ministerio Público, y a los demás sujetos que tengan interés directo en el resultado del proceso por el término de treinta (30) días, con el fin de contestar la demanda, proponer excepciones y demás actuaciones pertinentes; precisando que tal término comenzará a correr al vencimiento de los dos (2) días siguientes a la última notificación que realice la secretaría del juzgado, conforme con el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el Art. 48 de la Ley 2080.

Con la respuesta de la demanda, la parte accionada deberá aportar todas las pruebas que pretenda hacer valer y que se encuentren en su poder, los dictámenes que considere necesarios, así como el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder, **advertiéndose que la omisión de allegar los antecedentes administrativos constituye falta disciplinaria gravísima,** de conformidad con lo previsto por los numerales 4 y 5 y el párrafo 1º respectivamente, del artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**Cuarto: ORDENAR** que los llamamientos en garantía, demandas de reconvención y todo pronunciamiento que consideren pertinentes las partes, activa o pasiva, o cualquier otro sujeto procesal, sean remitidos inicialmente o de forma simultánea al correo oficial de la parte contraria, Ministerio Público, Agencia Nacional de Defensa



Jurídica y en general a todos los demás sujetos procesales, con los anexos pertinentes.

Cumplida la anterior carga por la respectiva parte o sujeto procesal, se remitirá al correo del juzgado, el documento y sus anexos con el correspondiente acuse o constancia de recibido, procediendo el despacho a dar cumplimiento a lo dispuesto para notificaciones o traslados en los términos del artículo 9 del Decreto 806 de 2020 según sea el caso.

**Quinto. RECONOCER** personería para representar judicialmente a la parte demandante a la abogada Diana Carolina Alzate Quintero, portador de la T.P. No. 165.819 del C.S. de la Judicatura, en los términos del poder allegado.

**Sexto: ADVERTIR** a las partes y demás sujetos procesales, con relación a las solicitudes de pruebas correspondiente a "OFICIOS" o "EXHORTOS", que conforme con los artículos 78 numeral 10, 84 numeral 3 y 173 inciso 2 del C.G.P., es su deber *abstenerse de solicitarle al juez la consecución de documentos que directamente o por medio del ejercicio del derecho de petición hubiere podido conseguir*, carga procesal que al ser omitida impone al juez el deber de abstenerse de ordenar su práctica. De esta forma, en la medida en que es carga procesal de las partes y se trata de documentos que pueden ser obtenidos por sus propios medios, deberá allegarse al despacho constancia de su solicitud ante la entidad respectiva y en las oportunidades probatorias previstas en la Ley 1437 de 2011, so pena se reitera de denegar el decreto de aquellas pruebas documentales que no acrediten el cumplimiento de lo prescrito en las disposiciones citadas.

**Séptimo: ESTABLECER** como medio oficial de contacto del juzgado el correo electrónico [memorialesjamed@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:memorialesjamed@cendoj.ramajudicial.gov.co) y de los sujetos procesales los [juzgadosmedellinlopezquintero@gmail.com](mailto:juzgadosmedellinlopezquintero@gmail.com); [notificacionesmedellin@lopezquintero.co](mailto:notificacionesmedellin@lopezquintero.co); [notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co); [procesos@defensajuridica.gov.co](mailto:procesos@defensajuridica.gov.co) y [procuradora168judicial@gmail.com](mailto:procuradora168judicial@gmail.com); [notimedellin.oralidad@medellin.gov.co](mailto:notimedellin.oralidad@medellin.gov.co); Se insta a las partes y sujetos con interés, a que consulten de manera virtual por la ruta establecida para ello, los estados y traslados de este despacho

## NOTIFÍQUESE

<p><b>NOTIFICACIÓN POR ESTADOS</b> <b>JUZGADO VEINTICINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLIN</b> <b>CERTIFICO:</b> En la fecha se notificó por <b>ESTADOS</b> el auto anterior. Medellín, 11 de marzo de 2022. Fijado a las 8.00 a.m.</p>
--

Firmado Por:

**Luz Myriam Sanchez Arboleda**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado Administrativo**  
**Contencioso 025 Administrativa**  
**Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1e32c6f14ba025234d3d10b1a2de2f86663f2c31bfdff8267aa7948190f52517**

Documento generado en 10/03/2022 03:14:26 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO 25 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Diez (10) de marzo de dos mil veintidós (2022)  
Auto Interlocutorio No. 138

Medio de control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante	Ricardo Moncaleano Monterrosa
Demandado	Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y Departamento de Antioquia
Radicado	Nº 05001 33 33 025 <b>2022 00075 00</b>
Asunto	Admite demanda

Se **ADMITE** la demanda presentada por el señor Ricardo Moncaleano Monterrosa, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, en contra de la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y el Departamento de Antioquia, por cumplirse los requisitos de los artículos 161 y siguientes de la Ley 1437 de 2011 así como los contemplados en la Ley 2080 de 2021.

En consecuencia, el **Juzgado Veinticinco Administrativo del Circuito de Medellín,**

### **RESUELVE:**

**Primero: NOTIFICAR** de manera personal al representante legal de la entidad demandada, la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y Departamento de Antioquia, de conformidad con lo establecido en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 (mod. art. 48, L. 2080/21), esto es, por secretaría del juzgado a través del correo electrónico para notificaciones judiciales, adjuntando copia del presente auto admisorio.

**Segundo: NOTIFICAR** personalmente a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público delegado ante este Despacho, conforme con lo establecido en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 (mod. art. 48, L. 2080/21).

**Tercero: CORRER** traslado de la demanda a los demandados, el Ministerio Público, y a los demás sujetos que tengan interés directo en el resultado del proceso por el término de treinta (30) días, con el fin de contestar la demanda, proponer excepciones y demás actuaciones pertinentes; precisando que tal término comenzará a correr al vencimiento de los dos (2) días siguientes a la última notificación que realice la secretaría del juzgado, conforme con el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el Art. 48 de la Ley 2080.

Con la respuesta de la demanda, la parte accionada deberá aportar todas las pruebas que pretenda hacer valer y que se encuentren en su poder, los dictámenes que considere necesarios, así como el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder, **advirtiéndose que la omisión de allegar los antecedentes administrativos constituye falta disciplinaria gravísima,** de conformidad con lo previsto por los numerales 4 y 5 y el párrafo 1º respectivamente, del artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**Cuarto: ORDENAR** que los llamamientos en garantía, demandas de reconvención y todo pronunciamiento que consideren pertinentes las partes, activa o pasiva, o

cualquier otro sujeto procesal, sean remitidos inicialmente o de forma simultánea al correo oficial de la parte contraria, Ministerio Público, Agencia Nacional de Defensa Jurídica y en general a todos los demás sujetos procesales, con los anexos pertinentes.

Cumplida la anterior carga por la respectiva parte o sujeto procesal, se remitirá al correo del juzgado, el documento y sus anexos con el correspondiente acuse o constancia de recibido, procediendo el despacho a dar cumplimiento a lo dispuesto para notificaciones o traslados en los términos del artículo 9 del Decreto 806 de 2020 según sea el caso.

**Quinto. RECONOCER** personería para representar judicialmente a la parte demandante a la abogada Diana Carolina Alzate Quintero, portador de la T.P. No. 165.819 del C.S. de la Judicatura, en los términos del poder allegado.

**Sexto: ADVERTIR** a las partes y demás sujetos procesales, con relación a las solicitudes de pruebas correspondiente a “OFICIOS” o “EXHORTOS”, que conforme con los artículos 78 numeral 10, 84 numeral 3 y 173 inciso 2 del C.G.P., es su deber *abstenerse de solicitarle al juez la consecución de documentos que directamente o por medio del ejercicio del derecho de petición hubiere podido conseguir*, carga procesal que al ser omitida impone al juez el deber de abstenerse de ordenar su práctica. De esta forma, en la medida en que es carga procesal de las partes y se trata de documentos que pueden ser obtenidos por sus propios medios, deberá allegarse al despacho constancia de su solicitud ante la entidad respectiva y en las oportunidades probatorias previstas en la Ley 1437 de 2011, so pena se reitera de denegar el decreto de aquellas pruebas documentales que no acrediten el cumplimiento de lo prescrito en las disposiciones citadas.

**Séptimo: ESTABLECER** como medio oficial de contacto del juzgado el correo electrónico [memorialesjamed@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:memorialesjamed@cendoj.ramajudicial.gov.co) y de los sujetos procesales los siguientes correos: [juzgadosmedellinlopezquintero@gmail.com](mailto:juzgadosmedellinlopezquintero@gmail.com); [notificacionesmedellin@lopezquintero.co](mailto:notificacionesmedellin@lopezquintero.co); [carolina@lopezquinteroabogados.com](mailto:carolina@lopezquinteroabogados.com); [notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co); [procesos@defensajuridica.gov.co](mailto:procesos@defensajuridica.gov.co) y [procuradora168judicial@gmail.com](mailto:procuradora168judicial@gmail.com); [notificacionesjudiciales@antioquia.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@antioquia.gov.co); Se insta a las partes y sujetos con interés, a que consulten de manera virtual por la ruta establecida para ello, los estados y traslados de este despacho

## NOTIFÍQUESE

<p align="center"><b>NOTIFICACIÓN POR ESTADOS</b>  <b>JUZGADO VEINTICINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLIN</b>  <b>CERTIFICO:</b> En la fecha se notificó por <b>ESTADOS</b> el auto anterior.  Medellín, 11 de marzo de 2022. Fijado a las 8.00 a.m.</p>
--

Firmado Por:

**Luz Myriam Sanchez Arboleda**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado Administrativo**  
**Contencioso 025 Administrativa**  
**Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **85081a14a78aacada121bdf5865ec50fb2b5dbcdea27ad15cd221ad2fa5fca52**

Documento generado en 10/03/2022 03:14:27 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO 25 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Diez (10) de marzo de dos mil veintidós (2022)  
Auto Interlocutorio No. 128

Medio de control	Ejecutivo
Demandante	Emiliano Rodríguez Cortes
Demandado	CREMII
Radicado	05001 33 33 025 2015 00125 00
Asunto	Declara cumplida la obligación / Cierre y archivo del proceso

Procede el despacho a resolver y dar impulsar el proceso ejecutivo de la referencia, a efectos de definir la etapa del mismo y lo que corresponde al trámite del desistimiento tácito iniciado por auto del 026 del 20 de enero de 2022.

### ANTECEDENTES

Presentada la demanda ejecutiva cuyo título de recaudo era la sentencia judicial proferida en su oportunidad por el Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito de Medellín, se libró mandamiento de pago y adelantado el respectivo proceso, se resuelve por sentencia 097 del 28 de octubre de 2016, seguir adelante con la ejecución y se ordena que por cualquiera de las partes se realice la respectiva liquidación del crédito, la cual fue presentada por la parte demandante y aprobada por auto 016 del 12 de febrero de 2019.

Toda vez que desde la aprobación de la liquidación del crédito el 12 de febrero de 2019, ya superado más de 2 años, no se había adelantado ni dado impulso procesal alguno, por auto 026 del 20 de enero de 2022, en virtud de los artículos 317 de la Ley 1564 de 2012 y 178 de la Ley 1437 de 2011, se requirió a las partes con el objeto de que informaran el estado de la obligación o impulsaran el proceso, so pena de la declaración del desistimiento tácito.

Mediante memorial del 24 de enero de 2022 remitido por correo electrónico, el abogado Álvaro Rueda Celis, apoderado de la parte demandante en el proceso, informa que la “De la manera más atenta me permito manifestar que los trámites para el cumplimiento de la sentencia ya se realizaron, incluso la entidad demanda ya dio cumplimiento a lo ordenado”. Por lo que corresponde en definir ahora lo pertinente del proceso.

### CONSIDERACIONES

Conforme con el artículo 1625 del Código Civil colombiano, un modo de extinguir las obligaciones es por la solución o pago efectivo, el cual no es otra cosa que el pago de lo que se debe (art. 1626 CC) o aquello a lo que las partes acordaran como alternativa, o lo que mediante acuerdo, conciliación o transacción se haya determinado.

En ese orden de ideas, al observar el juzgado que a después de haberse superado más de 3 años desde la fecha en que se aprobó la liquidación del crédito sin impulso procesal o informando que se continuara con el incumplimiento, y que el apoderado de la propia parte demandante informa que la entidad ya dio cumplimiento de la obligación, el despacho considera que se encuentra materializado el pago.

Por tanto, resulta pertinente declarar la terminación del proceso ejecutivo y el archivo de las diligencias, dada la afirmación de pago del apoderado de la parte demandante, dando lugar a la terminación y archivo del proceso.

En consecuencia, el juzgado declarará el cumplimiento de lo ordenado en el auto que ordenó seguir adelante con la ejecución y la terminación del proceso por pago, disponiendo el cierre y archivo del mismo. De existir medidas cautelares decretadas en el proceso, se ordena que se abstengan de su ejecución y se levanten aquellas que ya estén ejecutadas.

Por lo expuesto, el Juzgado Veinticinco Administrativo del Circuito de Medellín,

### **RESUELVE**

**Primero. DECLARAR** la terminación del proceso por el cumplimiento o pago de la obligación por parte de la Caja de retiro de las Fuerzas Militares –CREMIL- y a favor del señor Emiliano Rodríguez Cortes.

**Segundo. ORDENAR** el cierre y archivo del proceso una vez en firme la decisión.

**Tercero. NOTIFICAR** por estados a las partes.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

<p><b>NOTIFICACIÓN POR ESTADOS</b> <b>JUZGADO VEINTICINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLIN</b> En la fecha se notificó por <b>ESTADOS</b> el auto anterior. Medellín, 11 de marzo de 2022. Fijado a las 8.00 a.m.</p>
--

**Firmado Por:**

**Luz Myriam Sanchez Arboleda**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado Administrativo**  
**Contencioso 025 Administrativa**  
**Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **94abb94fe8460aeb255cc9ee7da09f7b40a0fb50403d45bdc20376d0f0b335a7**

Documento generado en 10/03/2022 03:14:28 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**





Diez (10) de marzo de dos mil veintidós (2022)  
Auto Interlocutorio No. 129

Medio de control	Ejecutivo
Demandante	Nación – Mineducación - Fonpremag
Demandado	Gustavo German Mercado López
Radicado	05001 33 33 025 2019 00062 00
Asunto	Declara cumplida la obligación / Cierre y archivo del proceso

Procede el despacho a resolver y dar impulsar al ejecutivo de la referencia, a efectos de definir la etapa del mismo y lo que corresponda al trámite, así como la información de pago.

### ANTECEDENTES

Presentada la demanda ejecutiva y adelantado el respectivo trámite procesal, la parte ejecutante informa al despacho con anexo del respectivo certificado, que la parte ejecutada desde el 10 de diciembre de 2021, procedió con el pago de la obligación, por lo que se procede a resolver.

### CONSIDERACIONES

Conforme con el artículo 1625 del Código Civil colombiano, un modo de extinguir las obligaciones es por la solución o pago efectivo, el cual no es otra cosa que el pago de lo que se debe (art. 1626 CC) o aquello a lo que las partes acordaran como alternativa, o lo que mediante acuerdo, conciliación o transacción se haya determinado.

En ese orden de ideas, dado que la apoderada de la propia parte demandante informa que la parte demandada ya dio cumplimiento de la obligación, el despacho considera que se encuentra materializado el pago. Por tanto, resulta pertinente declarar la terminación del proceso ejecutivo y el archivo de las diligencias.

En consecuencia, el juzgado declarará el cumplimiento de lo ordenado en el auto que libró mandamiento ejecutivo y la terminación del proceso por pago, disponiendo el cierre y archivo del mismo. De existir medidas cautelares decretadas en el proceso, se ordena que se abstengan de su ejecución y se levanten aquellas que ya estén ejecutadas.

Por lo expuesto, el Juzgado Veinticinco Administrativo del Circuito de Medellín,

### RESUELVE

**Primero. DECLARAR** la terminación del proceso por el cumplimiento o pago de la obligación por parte del señor Gustavo Germán Mercado López a favor de la

Nación-Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – Fonpremag-.

**Segundo. ORDENAR** el cierre y archivo del proceso una vez en firme la decisión.

**Tercero. NOTIFICAR** por estados a las partes.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

<p><b>NOTIFICACIÓN POR ESTADOS</b> <b>JUZGADO VEINTICINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLIN</b> En la fecha se notificó por <b>ESTADOS</b> el auto anterior. Medellín, 11 de marzo de 2022. Fijado a las 8.00 a.m.</p>
--

Firmado Por:

**Luz Myriam Sanchez Arboleda**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado Administrativo**  
**Contencioso 025 Administrativa**  
**Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a28a1d93efa6746bdd4d9112800d275af9a16eb5adeaeef7b9c466901c20b8e0**

Documento generado en 10/03/2022 03:14:28 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO 25 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Diez (10) de marzo de dos mil veintidós (2022)  
Auto Interlocutorio No. 83

Medio de control	Reparación Directa
Demandante	Graciela Cardona y Otra
Demandado	Departamento de Antioquia y Otros
Radicado	N° 05001 33 33 025 2019 00003 00
Asunto	Da por terminado el debate probatorio – Se da traslado para alegar

Revisado por el Juzgado el proceso de la referencia se observa lo siguiente:

1. El 30 de octubre de 2019 se celebró la audiencia inicial, oportunidad procesal en la que conforme con la prueba solicitada por la parte demandante, se decretó la práctica de dictamen pericial referente a determinar la pérdida de la capacidad laboral de la señora Graciela Cardona viuda de Tobón con ocasión de las lesiones que se dice en la demanda, fueron sufridas en medio de la atención prestada por la ESE Hospital La María y la Institución Prestadora de Servicios de Salud de la Universidad de Antioquia – IPS Universitaria Clínica León XIII.

Para ello, según consta en el acta de la diligencia<sup>1</sup>, se designó como perito al GRUPO SEMEDIC – Servicios de Medicina Laboral.

2. En esta misma oportunidad, el Juzgado ejerció la facultad oficiosa prevista en el numeral 10 del artículo 180 y el artículo 213 de la Ley 1437 de 2011 y ordenó la práctica de dictamen pericial a la señora Graciela Cardona Viuda de Tobón con base en su historia clínica para que determinara si el procedimiento seguido en su caso, había sido el adecuado.

Con el fin anterior fue nombrada la Fundación Hospitalaria San Vicente de Paúl.

3. El 19 de febrero de 2020, luego de contar con la historia clínica completa de la señora Cardona Viuda de Tobón, fueron expedidos por el Despacho los oficios 150 y 151; el primero dirigido al Hospital San Vicente Fundación y el segundo al Grupo SEMEDIC – Servicios de Medicina Laboral a fin de que cada uno cumpliera con lo pedido.
4. El 20 de febrero de 2020, la Fundación Hospitalaria San Vicente de Paúl<sup>2</sup> se excusó de realizar la valoración médica legal y en consecuencia, por auto del 27 de febrero de 2020 se nombró al Centro de Estudios en Derecho y Salud – CENDES de la Universidad CES y debido a que la parte demandante, se ordenó que la prueba decretada de oficio, fuera pagada por las entidades demandadas en partes iguales. Lo anterior se le comunicó al CENDES a través del oficio 214 del 6 de marzo de 2020<sup>3</sup>.

5. Por su parte, el 27 de febrero de 2020, la representante legal de SEMEDIC S.A.S<sup>4</sup>, al dar respuesta al oficio No. 151 del 19 del mismo mes y año, señaló que

<sup>1</sup> Folios 346 a 349 del expediente físico.

<sup>2</sup> Folio 552 del expediente físico

<sup>3</sup> Folio 559 del expediente físico

<sup>4</sup> Folio 555 del expediente físico

la sociedad no realizaba calificaciones ni dictámenes de pérdida de capacidad laboral, servicio que había cedido a la IPS JUNTA MÉDICO LABORAL S.A.S.

Como consecuencia de lo anterior, por auto del 5 de marzo de 2020 se relevó del cargo a SEMEDIC S.A.S. y se nombró a la IPS JUNTA MÉDICO LABORAL S.A.S. Lo anterior se le comunicó a la citada IPS a través del oficio 248 del 13 de marzo de 2020<sup>5</sup>.

6. Por auto del 15 de octubre de 2020<sup>6</sup> ante la falta de respuesta de la IPS JUNTA MÉDICO LABORAL S.A.S., al oficio 248 del 13 de marzo de 2020, se dispuso nuevamente oficiarle a fin de que se manifestara sobre el encargo pericial e igualmente se le impuso la carga al apoderado de la parte demandante para que gestionara ante la entidad, la respuesta al citado oficio.
  7. Luego de que el apoderado de la parte actora cumpliera la carga que se le impuso y que de ello surgieran algunos interrogantes con base en la respuesta emitida por la IPS JUNTA MÉDICO LABORAL S.A.S., en la que exigía para la práctica de la prueba pericial, el pago de honorarios pese a que en el oficio 248 del 13 de marzo de 2020 se había especificado que la señora Cardona Viuda de Tobón contaba con amparo de pobreza, por auto del 10 de diciembre de 2020<sup>7</sup>, se requirió tanto a las demandantes como a su abogado para aclarar la situación.
  8. Por auto del 11 de febrero de 2021<sup>8</sup> y rendidas las explicaciones solicitadas, el Despacho reiteró que el dictamen debía ser rendido por la IPS JUNTA MÉDICO LABORAL S.A.S., sin lugar a que se generaran honorarios a su favor debido al amparo que cobijaba a las demandantes, aunque se precisó que para claridad de la entidad, se citaría en el oficio en el que se comunicara lo decidido, el artículo 157 del Código General del Proceso y que se refería a la fijación de honorarios en casos de amparo de pobreza. Con tal fin, fue expedido el oficio 11 del 22 de febrero de 2021<sup>9</sup>.
- Así mismo en esta providencia se resolvió de manera negativa la solicitud del apoderado de la parte actora referente a que se nombrara otra entidad para la practica del dictamen pericial pedido en la demanda.
9. Por auto del 25 de febrero de 2021<sup>10</sup>, luego de que el CENDES allegara el dictamen pericial decretado de oficio, previo el pago de honorarios que efectuaron las entidades demandadas, se puso en conocimiento y se fijó para su contradicción el 7 de abril del mismo año a las 2:00 p.m.
  10. Debido a que la IPS JUNTA MÉDICO LABORAL S.A.S. no dio respuesta en el término estipulado al oficio 11 del 22 de febrero de 2021, por auto del 25 de marzo del mismo año<sup>11</sup>, se requirió a la parte demandante para que tramitara

---

<sup>5</sup> Folio 560 del expediente físico

<sup>6</sup> Archivo que hace parte del expediente electrónico denominado "06AutoPoneConocimientoGastosPericiaRequiere".

<sup>7</sup> Archivo que hace parte del expediente electrónico denominado "19AutoRequierePagoDictamenPericialRequiereParteDemandante".

<sup>8</sup> Archivo que hace parte del expediente electrónico denominado "35AutoOrdenaOficialJuntaMedicoLaboralPSSAS".

<sup>9</sup> Archivo que hace parte del expediente electrónico denominado "38Oficio11IPSJuntaMedicoLaboralSAS".

<sup>10</sup> Archivo que hace parte del expediente electrónico denominado "40AutoPoneConocimientoDictamenFijaFechaContradccion".

<sup>11</sup> Archivo que hace parte del expediente electrónico denominado "45AutoRequiereParteDemandanteTramitePruebaJuntaMedicoLaboralSAS".

nuevamente el citado oficio en el término allí estipulado, so pena del desistimiento de la prueba debido a que, como se indicó en la providencia “*hasta ahora lo que se observa dentro del expediente, es que funcionarios de la entidad y el apoderado de las actoras, por lo menos han sostenido comunicación telefónica (archivo denominado 09ConstanciaCumplimientoCargaParteDemandante) y a petición del segundo, fue contestado el oficio 248 del 13 de marzo de 2020 (12AceptacionPericialJuntaMedicoLaboralIPS)*”.

11. El 7 de abril de 2021 se llevó a cabo la diligencia de la contradicción del dictamen decretado de oficio y emitido por el CENDES a través del Dr. Wilber Edison Peña Niño y según se observa en el acta de la audiencia<sup>12</sup>, el apoderado de la parte demandante, del Departamento de Antioquia y de la IPS Universitaria Clínica León XIII tuvieron la oportunidad de interrogar al perito acerca de la pericia emitido.
12. Una vez el apoderado de la parte actora cumplió con la carga impuesta de tramitar nuevamente el oficio 11 del 22 de febrero de 2021, los documentos con los que se acreditó el cumplimiento fueron revisados por el Juzgado y para pronunciarse al respecto fue emitido el auto del 27 de mayo de 2021<sup>13</sup> en el que se dijo lo siguiente:

“ (...) se observa que si bien la parte demandante tramitó nuevamente el oficio No. 11 del 22 de febrero de 2021 ante la orden del Despacho según auto del 25 de marzo del presente año, la prueba allegada del cumplimiento de dicha carga, visible en el archivo denominado “55CumplimientoAutoParteDemandanteAnexo”, no permite concluir la fecha en que la entidad requerida recibió el documento.

En efecto, lo que se observa es el sello de la IPS Junta Médico Laboral impreso en el citado oficio con la palabra “recibido” pero sin una fecha de cuando se realizó tal entrega, sin que haya lugar a decirse bajo ninguna circunstancia que ha de entenderse que coincide con la del documento pues es claro que este fue emitido con anterioridad.

Lo ocurrido en el trámite del ya citado oficio, si bien parece un descuido de la parte demandante, impide contar términos para requerir a la entidad y obstaculiza el curso del proceso, el que se ha visto retrasado por la dificultad de recaudar la prueba debido a que la misma debe ser sin honorarios por el amparo de pobreza de que goza la parte demandante.

Lo anterior se afirma debido a que las entidades a quienes se les ordena actuar bajo tal condición, en muchos casos señalan la no realización de la prueba por contar con personal escaso entre otras razones e incluso señalan que los profesionales se niegan a realizar la labor sin que sea posible obligarlos a hacerlo.

En tales condiciones, el nombramiento de entidades o auxiliares de la justicia que cumplan con lo pedido cuando se les informa que la parte solicitante cuenta con amparo de pobreza, conlleva una dificultad que en la práctica no es imputable al trámite que debe dársele al proceso por parte del Juzgado y que en este caso en particular se ha visto con la entidad designada, lo que ni siquiera ha podido ser subsanado por la misma parte interesada, pues prueba de ello es

---

<sup>12</sup> Archivo que hace parte del expediente electrónico denominado “48ActaAudienciaPruebas”.

<sup>13</sup> Archivo que hace parte del expediente electrónico denominado “56AutoRequiereParteDemandante”.

la manera cómo en esta última oportunidad tramitó el oficio ya referenciado.”.  
Subraya del Despacho.

Debido a lo anterior, el Juzgado señaló en la citada providencia que no insistiría más en que la IPS JUNTA MÉDICO LABORAL S.A.S. cumpliera con el dictamen pericial solicitado por la parte demandante e impuso a la parte actora la obligación de sugerirle al Despacho, 3 entidades o instituciones que estuvieran en condiciones de practicar la prueba con la observación de que debían proceder a la realización del dictamen solicitado sin costo alguno. Igualmente se dijo que el Juzgado se pronunciaría y decidiría cual de ellas debía realizarlo, advirtiéndose que de no lograr que la entidad procediera de conformidad con lo ordenado, se daría por terminado el debate probatorio.

13. El requerimiento fue cumplido por la parte demandante<sup>14</sup> mencionando como entidades que podían cumplir con el encargo pericial, la Junta Regional de Invalidez de Antioquia, la Facultad de Medicina de la Universidad de Antioquia y el Centro de Estudios en Derecho y Salud – CENDES.
14. Por auto del 24 de junio de 2021<sup>15</sup>, el Juzgado nombró a la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Antioquia para que practicara el dictamen pericial pedido y decretado a favor de la parte demandante. Para poner en conocimiento de la entidad lo decidido, se expidió el telegrama 7 de 2021<sup>16</sup>.
15. Debido a que la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Antioquia dio respuesta<sup>17</sup> al telegrama expedido por el Juzgado, pero señaló que para iniciar el proceso de calificación en la entidad a la señora Graciela Cardona Viuda de Tobón, debía presentar entre otros documentos, el pago de los honorarios por valor de un SMMLV, por auto del 26 de agosto de 2021<sup>18</sup>, se ordenó aclararle a la entidad, los términos en que debía efectuar el dictamen, por haber sido reconocido a favor de las demandantes, amparo de pobreza. Con tal fin fue expedido el oficio 187 del 7 de octubre de 2021<sup>19</sup>.
16. La Junta Regional de Calificación de Invalidez de Antioquia respondió el oficio 187 del 7 de octubre de 2021 y nuevamente requirió el pago de honorarios, contrario a lo señalado en el citado oficio y en el telegrama 7 de 2021, por lo que por auto del 11 de noviembre de 2021<sup>20</sup>, se ordenó a la parte demandante lo siguiente:

(...) con el objeto de esclarecerle nuevamente lo ordenado por el despacho, el apoderado de la parte demandante deberá dar cumplimiento a la exigencia de la entidad en cuanto a aportar diligenciado en su totalidad el formulario de solicitud de calificación, copia del documento de identidad de la demandante,

---

<sup>14</sup> Archivo que hace parte del expediente electrónico denominado “58CumplimientoRequisitoParteDemandante”.

<sup>15</sup> Archivo que hace parte del expediente electrónico denominado “59AutoNombramientoPeritoJuntaRegionalInvalidezAntioquia”.

<sup>16</sup> Archivos que hace parte del expediente electrónico denominados “60Telegrama7JuntaRegionalInvalidezAntioquia”, “61TelegramaNotificacionNombramientoPerito” y “62ConstanciaRecepcionTelegramaJuntaRegionalInvalidezAntioquia”.

<sup>17</sup> Archivo que hace parte del expediente electrónico denominado “64RespuestaTelegrama7JuntaRegionalCalificacionInvalidez”.

<sup>18</sup> Archivo que hace parte del expediente electrónico denominado “66AutoRequiereJuntaRegionalCalificacionInvalidez”.

<sup>19</sup> Archivo que hace parte del expediente electrónico denominado “67Oficio187JuntaRegionalCalificacionInvalidez”.

<sup>20</sup> Archivo que hace parte del expediente electrónico denominado “74AutoRequiereApoderadoParteDemandante”.

copia de la historia clínica completa legible enumerada hoja por hoja en la parte superior derecha con lapicero negro, el telegrama No. 7 del 2 de julio de 2021 por medio del que se le notificó el nombramiento como perito con la precisión de que la demandante contaba con amparo de pobreza y por ello, debía hacerlo sin costo alguno, así como el oficio 187 del 7 de octubre 2021 por medio del que se le reiteró a la Junta Regional de Invalidez los términos en que se había decretado la prueba.” Subraya del Despacho.

En la providencia, se señalaron los archivos que en el expediente contenían lo solicitado por la entidad y se le indicó al apoderado de la parte demandante que lo pedido, no solamente debía tramitarse ante la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Antioquia, a través del correo electrónico que citó en su respuesta, esto es, [radicacionjuntaregional@gmail.com](mailto:radicacionjuntaregional@gmail.com), sino que también debía ser entregado de manera física en sus instalaciones, solicitando constancia de que ha sido recibida la documentación, con el objeto de asegurar que la entidad conocía del requerimiento efectuado por el Despacho referente a que se realizara el dictamen pericial a la señora Graciela Viuda de Tobón, sin costo alguno por contar con amparo de pobreza.

17. La carga fue cumplida en debida forma y acreditada ante el Despacho, por lo que por auto del 27 de enero de 2022<sup>21</sup>, se ordenó requerir nuevamente a la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Antioquia para que informara al Juzgado el trámite adelantado respecto del dictamen pericial que le fue encomendado e igualmente se dijo en la providencia, que el oficio que para tal fin se expidiera, debía ser tramitado por la parte actora de manera física en las instalaciones de la entidad, solicitando copia de que había sido recibido con sus correspondientes anexos, por lo que se dijo expresamente:

Por lo anterior, una vez sea expedido [el correspondiente oficio], se dejará constancia de la actuación en el proceso con el objeto de que el profesional del derecho en los 5 días siguientes proceda a su trámite en las condiciones aquí señaladas, término en el que también deberá acreditar el cumplimiento de la carga impuesta.

18. Para cumplir con lo señalado en el auto del 27 de enero de 2022, fue expedido el oficio 15 del 7 de febrero de 2021 e incorporado al expediente electrónico, el 15 de febrero del mismo año, por lo que el término con el que contaba la parte actora para cumplir la carga impuesta, finalizó el 22 del mismo mes y año, sin que en el término señalado ni hasta el día de hoy, se hubiera acreditado lo ordenado.
19. A lo anterior se suma que la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Antioquia no ha dado respuesta a lo pedido, pese a los incesantes esfuerzos que ha puesto el Despacho en el proceso a efectos de recaudar la prueba.
20. Es preciso señalar que ésta es la única prueba que hace falta en el proceso, pues la testimonial solicitada y decretada a favor de la parte demandante ya también obra en el plenario, luego de haber sido practicada el pasado 29 de noviembre de 2019 según el acta de la diligencia<sup>22</sup>.

Luego del recuento anterior, no considera el Despacho que se deba seguir insistiéndose en una prueba de la que, en la actualidad hasta la parte demandante se sustrajo de su obligación de ayudar a su consecución, pues como ya lo había

---

<sup>21</sup> Archivo que hace parte del expediente electrónico denominado “83AutoRequiereJuntaRegionalCalificacionInvalidez”.

<sup>22</sup> Folios 416 a 418 del expediente físico.

señalado el Despacho en la providencia del 27 de mayo de 2021, el trámite de la prueba que conlleva amparo de pobreza resulta complejo, en tanto las entidades a quienes se les ordena su práctica, aducen situaciones de índole administrativo para excusarse de realizar la prueba decretada o no atienden los requerimientos que en tal sentido se realizan.

Debe señalarse además que el Despacho en este proceso hizo uso de su facultad oficiosa y decretó el dictamen pericial que consideró necesario para resolver la controversia, y como se expuso, éste se encuentra debidamente incorporado al expediente, luego de que se hubiera efectuado su controversia con la presencia de ambas partes.

Así entonces, no encuentra el Juzgado ninguna razón para no continuar con el trámite procesal y por ello, decide no insistir más en la práctica de la prueba pericial pedida y decretada a favor de la parte actora y declara cerrado el debate probatorio.

En consecuencia, de conformidad con el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011, al estimarse innecesaria la realización de la audiencia de alegaciones y juzgamiento, se ordena la presentación por escrito de los alegatos dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria de esta decisión.

## **NOTIFÍQUESE**

<p><b>NOTIFICACIÓN POR ESTADOS</b> <b>JUZGADO VEINTICINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLIN</b> En la fecha se notifica por <b>ESTADOS</b> el auto anterior. Medellín, 11 de marzo de 2.022. Fijado a las 8.00 a.m.</p>
---

**Firmado Por:**

**Luz Myriam Sanchez Arboleda**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado Administrativo**  
**Contencioso 025 Administrativa**  
**Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3bd14e6c13b381d3fff95b38e0a8db6ebd2ce20478cdd35444e7c5967f0e84e2**



Documento generado en 10/03/2022 03:14:29 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO 25 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Diez (10) de marzo de dos mil veintidós (2022)  
Auto de sustanciación No. 136

Medio de control	Controversias contractuales
Demandante	Inversiones Velásquez Naranjo y CIA SAS BIC
Demandado	Provincia Administrativa y de Planificación PAP Cartama
Radicado	05001 33 33 025 2021 00361 00
Asunto	Inadmite demanda

Se **INADMITE** la demanda presentada por la sociedad Inversiones Velásquez Naranjo y CIA SAS BIC en contra de la Provincia Administrativa y de Planificación -PAP Cartama, conforme con lo previsto en el artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y se concede el término de **diez (10) días**, contados a partir del siguiente al de la notificación por estados del presente auto, para que, so pena de rechazo, la parte demandante corrija el siguiente defecto formal:

1. Según se desprende del numeral 4 del artículo 166 de la Ley 1437 de 2011, con la demanda debe aportarse -anexo- la prueba de la existencia y representación de las personas jurídicas privadas o públicas, exceptuándose de estas últimas las de la nación, los departamentos y municipios, además de las entidades creadas por la constitución y la ley.

Observándose que la persona jurídica que la parte actora pretende integrar al contradictorio por pasiva, corresponde a una provincia administrativa y de planificación de que trata el artículo 16 de la Ley 1454 de 2011, forma de asociación que si bien está autorizada por una ley, su constitución o creación corresponde a una ordenanza en los términos del artículo 16 ibidem, por lo que no se encuentra dentro de las eximidas para presentar como anexo obligatorio la prueba de la existencia y representación legal o acto de creación, pues una cosa es que la ley autorice su creación o la posibilidad de estas asociaciones y otra es el acto de creación o constitución, el cual como ya se dijo debe hacerse por ordenanza departamental.

En consecuencia, deberá la parte actora allegar los documentos que acreditan la respectiva existencia y representación, acto de creación o la que corresponda de la Provincia Administrativa y de Planificación PAP Cartama.

2. Dado que el medio de control que se ejerce es el de controversias contractuales del artículo 141 de la Ley 1437 de 2011 y que la obligación emana, según lo afirma la apoderada de la sociedad demandante, del contrato de prestación de servicios CPS-2019-001, no encontrando el despacho que las denominadas provincias administrativas y de planeación estén exclusivas del régimen de contratación pública de la ley 80 de 1993, debiendo obrar el contrato para su existencia por escrito en los términos de los artículos 39 y 41, se requiere

a la parte actora para que allegue copia de la minuta del contratos de prestación de servicios suscrita por ambas partes.

**3.** Exige el artículo 161 numeral 1 de la Ley 1437 de 2011, que cuando los asuntos sean conciliables, es necesario agotar el trámite de la conciliación extrajudicial cuando se ejerza el medio de control de controversias contractuales, por lo que se requiere a la parte actora para que acredite el cumplimiento de haber agotado la conciliación prejudicial ante la Procuraduría General de la Nación.

**4.** Igualmente, para dar cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 8 del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011 -mod. art. 35 L. 2080/21-, se ordena que se proceda a la remisión previa o simultánea de la demanda, anexos y la subsanación de requisitos exigidos en este auto, a la demandada y a la Procuraduría General de la Nación -Procuradora delegada 168- [procuradora168judicial@gmail.com](mailto:procuradora168judicial@gmail.com).

**5.** Se advierte que la parte demandante enlista una serie de documentos que aduce están en poder del demandado y por ello se solicita sean requeridos, documentos que deberían tenerse por la supuesta contratista por hacer parte evidente del contrato; igualmente, se le recuerda a la demandante que debía aportar estos documentos por cuanto podían obtenerlos mediante la reproducción directa -copia- o mediante petición elevada a la respectiva entidad, por lo que de una vez se le advierte que es su obligación conseguir dichos documentos y aportarlos so pena de que no sean tenidos como pruebas.

Lo anterior conforme con lo consagrado en los artículos 78 numeral 10, 84 numeral 3° y 173 inciso 2° del C.G.P., por cuanto es deber *abstenerse de solicitarle al juez la consecución de documentos que directamente o por medio del ejercicio del derecho de petición hubiere podido conseguir*, carga procesal que al ser omitida impone al juez el deber de abstenerse de ordenar su práctica. De esta forma, en la medida en que es carga procesal de la parte y se trata de documentos que pueden ser obtenidos por sus propios medios, deberá ser allegado al despacho constancia de su solicitud ante la entidad respectiva dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutora del auto admisorio de la demanda, de ser el caso, lo anterior a efectos de que sean admitidos como prueba en la audiencia inicial so pena de negarse su decreto.

**6.** Establecer como medio oficial de contacto del juzgado el teléfono 2616678 y el correo electrónico [memorialesjamed@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:memorialesjamed@cendoj.ramajudicial.gov.co), al cual deberá remitirse los memoriales, solicitudes y cualquier otro escrito que se pretenda hacer valer o incorporar al proceso. Se insta a las partes y sujetos procesales, a que consulten de manera virtual por la ruta establecida para ello, los estados y traslados de este despacho, así como el expediente electrónico que podrá ser consultado en el siguiente vinculo o link

[https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/adm25med\\_cendoj\\_ramajudicial\\_gov\\_co/Ei2YNb0skiRCjDv88l613-wBk1\\_I3oMWgtAMFts1mc-fmQ?e=lvCYjA](https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/adm25med_cendoj_ramajudicial_gov_co/Ei2YNb0skiRCjDv88l613-wBk1_I3oMWgtAMFts1mc-fmQ?e=lvCYjA)

Se advierte a las partes, terceros y en general cualquier sujeto procesal, que este sólo tiene fines de consulta y su administración es exclusiva del juzgado. Igualmente, el manejo que del acceso al expediente se otorgue es responsabilidad exclusiva de quienes inicialmente son autorizados con la recepción del presente auto.

7. Se reconoce personería judicial o derecho de postulación para actuar como apoderada de la demandada a Lina Marcela Zea Tobón TP. 294.896 C Sup de la Jud.

## **NOTIFÍQUESE**

<p><b>NOTIFICACIÓN POR ESTADOS</b> <b>JUZGADO VEINTICINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLIN</b> <b>CERTIFICO:</b> En la fecha se notificó por <b>ESTADOS</b> el auto anterior. Medellín, 11 de marzo de 2022. Fijado a las 8.00 a.m.</p>
--

**Firmado Por:**

**Luz Myriam Sanchez Arboleda**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado Administrativo**  
**Contencioso 025 Administrativa**  
**Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a07d9713eb42c01c0cfeaaa03f6416fb24a766d58299146ea4c0c20d66b609a5**

Documento generado en 10/03/2022 03:14:09 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO 25 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Diez (10) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Auto de sustanciación No. 138

Medio de control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante	Danna Michell Zapata Muñetón
Demandado	Municipio de Puerto Berrío y Otros
Radicado	N° 05001 33 33 025 <b>2022-00056</b> 00
Asunto	<b>Inadmite demanda</b>

Se **INADMITE** la demanda presentada por la señora Danna Michell Zapata Muñetón, en contra del Municipio de Puerto Berrío, la ESE Hospital César Uribe Piedrahita del Municipio de Caucaasia y el Sindicato de Profesionales y Trabajadores Independientes de la Salud de Antioquia –SINTRASANT-, al tenor de lo previsto en el artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en concordancia con la Ley 2080 de 2021 y se concede el término de **diez (10) días** contados a los dos (2) días partir del día siguiente a la notificación por estados del presente auto, para que, so pena de rechazo, la parte demandante cumpla con los siguientes requisitos formales.

1. De conformidad con el artículo 162 numeral 2 de la Ley 1437 de 2011, que establece la obligación de enunciar lo pretendido con precisión y claridad, la parte demandante deberá formular correctamente el acápite de pretensiones de la demanda, por cuanto enlistó 15 de forma anti técnica sin observar las regladas de acumulación trazadas en el artículo 165 del mismo estatuto procesal.

En especial se observa que las siguientes pretensiones escapan a la competencia del Juzgado:

**TRES:** DECLARAR la NULIDAD o INEFICACIA de los CONVENIOS DE EJECUCIÓN suscritos entre el SINDICATO DE PROFESIONALES Y TRABAJADORES INDEPENDIENTES DE LA SALUD DE ANTIOQUIA – SINTRASANT- y mi representada DANNA MICHELL ZAPATA MUÑETON.

**SIETE:** DECLARAR que hubo DESPIDO SIN JUSTA CAUSA.

Lo anterior en atención a que de conformidad con el artículo 104 de la Ley 1437 de 2011 la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa. Y respecto a temas laborales los relativos a la relación legal y reglamentaria entre los servidores públicos y el Estado, y la seguridad social de los mismos, cuando dicho régimen esté administrado por una persona de derecho público.

En este orden de ideas, los “*Convenios de ejecución*” respecto de los cuales se pide su nulidad o ineficacia, y el “*Despido sin justa Causa*” al involucrar solamente a la demandante y a SINTRASANT, ambos de naturaleza particular, escapan al control del despacho pues en esas relaciones específicas no participa ninguna de las entidades públicas demandadas.

Así las cosas, estas pretensiones de índole laboral particular o individual, deben ser ventiladas ante el Juez Laboral.

De otro lado, las demás pretensiones de la demanda por comprender al Municipio de Puerto Berrío y la ESE Hospital César Uribe Piedrahita en el marco del reconocimiento de la relación laboral que se pretende sí son de competencia del Despacho y deberán presentarse de manera organizada como principales y subsidiarias teniendo presente que se está ejercitando el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho.

2. De acuerdo con el artículo 166 numeral 4 ibíd., la parte demandante deberá aportar la prueba de la existencia y representación de las demandas ESE Hospital César Uribe Piedrahita del municipio de Cauca y el Sindicato de Profesionales y Trabajadores Independientes de la Salud de Antioquia – SINTRASANT-, toda vez que los aportados con la demanda en algunos apartes se tornan ilegibles y están desactualizados al ser emitidos en el año 2018.

3. Se establece como medios oficiales de contacto del juzgado el correo electrónico [memorialesjamed@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:memorialesjamed@cendoj.ramajudicial.gov.co). Se insta a las partes y demás sujetos procesales, a que consulten de manera virtual por la ruta establecida para ello, los estados y traslados de este despacho.

4. Finalmente, se reconoce personería para representar judicialmente a la parte demandante al abogado Iván Darío Gutiérrez Guerra, portador de la T.P. No. 186.976 del C.S. de J., en los términos del poder allegado.

## NOTIFÍQUESE

<p style="text-align: center;"><b>NOTIFICACIÓN POR ESTADOS</b> <b>JUZGADO VEINTICINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLIN</b> En la fecha se notificó por <b>ESTADOS</b> el auto anterior. Medellín, 11 de marzo de 2022. Fijado a las 8.00 a.m.</p>
--

Firmado Por:

**Luz Myriam Sanchez Arboleda**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado Administrativo**  
**Contencioso 025 Administrativa**  
**Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **484ee74ffc6c785a342c15f0f58fb97df1008ff922e70ec4d20f6cdfc7acfce**

Documento generado en 10/03/2022 03:14:10 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**